



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

2014/733/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 8 de octubre de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Senegal y de su Protocolo de aplicación** ..... 1
- Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Senegal ..... 3

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 1118/2014 del Consejo, de 8 de octubre de 2014, relativo a la asignación de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo de aplicación del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Senegal** ..... 41
- ★ **Reglamento (UE) n° 1119/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de cloruro de benzalconio y cloruro de didecildimetilamonio en determinados productos<sup>(1)</sup>** ..... 43
- ★ **Reglamento (UE) n° 1120/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de merlán en las zonas VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** ..... 75
- ★ **Reglamento (UE) n° 1121/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de lenguado común en las zonas VIIIa y VIIIb por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** ..... 77
- ★ **Reglamento (UE) n° 1122/2014 de la Comisión, de 20 de octubre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de aguja blanca en el océano Atlántico por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** ..... 79

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

- ★ **Reglamento (UE) n° 1123/2014 de la Comisión, de 22 de octubre de 2014, por el que se modifica la Directiva 2008/38/CE por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos <sup>(1)</sup> .....** 81

Reglamento de Ejecución (UE) n° 1124/2014 de la Comisión, de 22 de octubre de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 87

#### DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2014/99/UE de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por la que se modifica, a efectos de su adaptación al progreso técnico, la Directiva 2009/126/CE, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio .....** 89

#### DECISIONES

2014/734/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 2014, relativa a la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo n° 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa, por un nuevo protocolo que, por lo que respecta a las normas de origen, se refiera al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas .....** 91

2014/735/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 2014, relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo n° 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, por un nuevo protocolo que, por lo que respecta a las normas de origen, se refiera al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas .....** 97

2014/736/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 22 de octubre de 2014, que corrige el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/461/UE por la que se establece una excepción temporal a la Decisión 2013/755/UE del Consejo en lo relativo a las normas de origen aplicables a los camarones, langostinos, quisquillas y gambas, preparados o conservados, de Groenlandia .....** 102

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de octubre de 2014

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Senegal y de su Protocolo de aplicación**

(2014/733/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea y la República del Senegal negociaron un Acuerdo de colaboración de pesca sostenible (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo») y un Protocolo de aplicación del Acuerdo de colaboración (denominado en lo sucesivo «el Protocolo», por el que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas en las que la República de Senegal tiene soberanía o jurisdicción en materia de pesca.
- (2) Como resultado de esas negociaciones el Acuerdo y el Protocolo, el 25 de abril de 2014 han sido rubricados.
- (3) El Acuerdo deroga el Acuerdo anterior celebrado entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa <sup>(1)</sup>, en vigor desde el 1 de junio de 1981.
- (4) El artículo 17 del Acuerdo y el artículo 12 del Protocolo prevén, respectivamente, su aplicación provisional a partir de la fecha de su firma.
- (5) Procede firmar el Acuerdo y su Protocolo.
- (6) Con el fin de garantizar la reanudación de las actividades pesqueras de los buques de la Unión, procede aplicar con carácter provisional el Acuerdo y su Protocolo, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Senegal y de su Protocolo de aplicación, a reserva de la celebración de dichos Acuerdo y Protocolo.

Los textos del Acuerdo y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa (DO L 226 de 29.8.1980, p. 17).

*Artículo 2*

Queda autorizado el Presidente del Consejo para designar a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo y el Protocolo en nombre de la Unión.

*Artículo 3*

El Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de su firma <sup>(1)</sup>, de conformidad con su artículo 17, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración.

*Artículo 4*

El Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de su firma <sup>(2)</sup>, de conformidad con su artículo 12, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2014.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. LUPI

---

<sup>(1)</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de la firma del Acuerdo.  
<sup>(2)</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de la firma del Protocolo.

## ACUERDO DE COLABORACIÓN DE PESCA SOSTENIBLE ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE SENEGAL

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión», y

LA REPÚBLICA DE SENEGAL, en lo sucesivo denominada «Senegal»,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO las estrechas relaciones de cooperación entre la Unión y Senegal, especialmente en el contexto del Acuerdo de Cotonú, así como su deseo común de consolidar dichas relaciones,

VISTA la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el Acuerdo sobre las poblaciones de peces transzonales de 1995,

RESUELTAS a aplicar las decisiones y recomendaciones adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes a las que pertenecen las Partes,

CONSCIENTES de la importancia de los principios establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la FAO en 1995,

RESUELTAS a cooperar, en interés mutuo, en favor de la instauración de una pesca responsable que garantice una explotación sostenible de los recursos biológicos del mar y su conservación a largo plazo,

CONVENCIDAS de que dicha cooperación debe basarse en iniciativas y medidas que llevadas a cabo tanto conjuntamente como por separado, sean complementarias y garanticen al mismo tiempo la coherencia de las políticas y la sinergia de los esfuerzos,

DECIDIDAS, con el propósito de alcanzar dicha cooperación, a entablar el diálogo necesario para aplicar la política pesquera de Senegal con los agentes económicos de la sociedad civil, especialmente los profesionales de la pesca,

DESEOSAS de establecer las normas y las condiciones que regulen, por un lado, las actividades pesqueras de los buques pesqueros de la Unión en las aguas senegalesas y, por otro, el apoyo ofrecido por la Unión para el desarrollo de una pesca sostenible en dichas aguas,

RESUELTAS a mantener una cooperación económica más estrecha en el ámbito de la industria pesquera y de las actividades conexas mediante el fomento de la cooperación entre empresas de ambas Partes,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

### *Artículo 1*

#### **Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «autoridades senegalesas»: el Ministerio responsable de la pesca de la República de Senegal;
- b) «autoridades de la Unión»: la Comisión Europea;
- c) «actividad pesquera»: buscar pescado, largar, calar, remolcar o halar un arte de pesca, subir capturas a bordo, transbordar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca;
- d) «buque pesquero»: cualquier buque u otra embarcación utilizado, equipado o del tipo normalmente utilizado para actividades pesqueras de acuerdo con la legislación senegalesa;
- e) «buque pesquero de la Unión»: un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro y esté matriculado en la Unión;
- f) «aguas senegalesas»: las aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Senegal;
- g) «Acuerdo»: el Acuerdo así como el Protocolo, su anexo y sus apéndices;
- h) «fuerza mayor»: acontecimientos repentinos, imprevisibles e inevitables que puedan poner en peligro o impedir el desarrollo normal de las actividades pesqueras en las aguas senegalesas.

## Artículo 2

### Objeto

El presente Acuerdo establece los principios, normas y procedimientos que regulan:

- a) las condiciones en las que los buques pesqueros de la Unión podrán ejercer actividades pesqueras en las aguas senegalesas sobre el excedente disponible;
- b) la cooperación económica, financiera, técnica y científica en el sector pesquero, con el fin de promover una pesca sostenible en las aguas senegalesas y desarrollar el sector pesquero senegalés;
- c) la cooperación relativa a las disposiciones de control de las actividades pesqueras en aguas de Senegal con objeto de garantizar el cumplimiento de las citadas normas y condiciones, la eficacia de las medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

## Artículo 3

### Principios

1. Las Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en las aguas senegalesas de acuerdo con el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.
2. Senegal se compromete a no conceder condiciones más favorables que las previstas en el presente Acuerdo a los segmentos de otras flotas extranjeras que faenen en sus aguas cuyos buques presenten las mismas características y capturen las mismas especies que las cubiertas por el presente Acuerdo.
3. Las Partes se comprometen a velar por la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú sobre los elementos esenciales en materia de derechos humanos, principios democráticos y el Estado de Derecho y elemento fundamental en materia de buena gobernanza, según el procedimiento establecido en los artículos 8 y 96 del mismo.
4. Las Partes se comprometen a velar por la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con los principios de buena gobernanza económica y social, respetando la situación de los recursos pesqueros.
5. A los marineros enrolados en buques pesqueros de la Unión Europea les será aplicable de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.
6. Las Partes se consultarán antes de adoptar cualquier decisión que pueda afectar a las actividades que desarrollen los buques de la Unión en virtud del presente Acuerdo.

## Artículo 4

### Acceso a las aguas senegalesas

1. Los buques pesqueros de la Unión solo podrán faenar en las aguas senegalesas si están en posesión de una autorización de pesca en virtud del presente Acuerdo y tendrán prohibida cualquier actividad pesquera realizada fuera de este marco.
2. Las autoridades senegalesas únicamente expedirán autorizaciones de pesca en virtud del presente Acuerdo a los buques pesqueros de la Unión y tendrán prohibido expedir autorizaciones a dichos buques fuera de este marco, en particular en forma de licencias privadas.

## Artículo 5

### Ley vigente y aplicación

1. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, las actividades pesqueras reguladas por este último estarán sujetas a la legislación senegalesa.

2. Las autoridades senegalesas notificarán a las de la Unión cualquier modificación de la legislación que pueda repercutir en las actividades de los buques pesqueros de la Unión. Esta legislación vinculará a estos últimos a partir del sexagésimo día siguiente a la recepción por las autoridades de la Unión de la notificación.
3. Senegal se compromete a adoptar todas las medidas pertinentes necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones relativas al control de las actividades pesqueras previstas en el presente Acuerdo. Los buques pesqueros de la Unión cooperarán con las autoridades senegalesas responsables de llevar a cabo esos controles.
4. La Unión se compromete a adoptar todas las disposiciones adecuadas para garantizar que sus buques cumplen lo dispuesto en el presente Acuerdo y en la legislación senegalesa correspondiente.
5. Las autoridades de la Unión notificarán a las senegalesas cualquier modificación de la legislación que pueda repercutir en las actividades de los buques pesqueros de la Unión en el marco del presente Acuerdo.

#### Artículo 6

##### **Contrapartida financiera**

1. La Unión concederá a Senegal una contrapartida financiera en el marco del presente Acuerdo con el fin de:
  - a) sufragar una parte de los costes de acceso de los buques pesqueros de la Unión a los recursos pesqueros senegalesas, con independencia de la parte de los costes de acceso que incumbe a los armadores;
  - b) reforzar las capacidades de elaboración y de aplicación de una política de pesca sostenible por Senegal a través del apoyo sectorial.
2. La contribución financiera para el apoyo sectorial estará dissociada de los pagos relativos a los costes de acceso. Dicha contribución estará determinada y supeditada a la consecución de objetivos de la política del sector pesquero de Senegal según las modalidades previstas en el Protocolo del presente Acuerdo y al término de una programación anual y plurianual para su aplicación.
3. La contrapartida financiera concedida por la Unión se abonará anualmente según las disposiciones establecidas en el Protocolo. Su importe se podrá revisar en los siguientes casos:
  - a) fuerza mayor;
  - b) reducción de las posibilidades de pesca concedidas a los buques pesqueros de la Unión, en particular en aplicación de medidas de gestión de las poblaciones en cuestión que se consideren necesarias para la conservación y la explotación sostenible de los recursos sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles;
  - c) aumento de las posibilidades de pesca concedidas a los buques pesqueros de la Unión si, sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, el estado de los recursos lo permite;
  - d) revaluación de las condiciones de la contribución financiera para el apoyo sectorial cuando los resultados de la programación anual y plurianual constatados por las Partes lo justifiquen;
  - e) suspensión de la aplicación del presente Acuerdo en virtud de su artículo 13;
  - f) denuncia del presente Acuerdo en virtud de su artículo 14.

#### Artículo 7

##### **Comisión mixta**

1. Se creará una Comisión mixta compuesta por representantes de las autoridades de la Unión y de Senegal, responsable del seguimiento de la ejecución del presente Acuerdo. Además, podrá adoptar las modificaciones del Protocolo, del anexo y de sus apéndices.
2. El papel de seguimiento de la ejecución por parte de la Comisión mixta consistirá principalmente en:
  - a) supervisar la ejecución, interpretación y aplicación del presente Acuerdo y, en especial, la definición de la programación anual y plurianual mencionada en el artículo 6, apartado 2, y la evaluación de su aplicación;
  - b) garantizar la coordinación necesaria sobre cuestiones de interés común en materia de pesca;
  - c) servir de foro para la resolución amistosa de los conflictos que pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del Acuerdo;

3. El papel decisorio de la Comisión mixta consistirá en aprobar las modificaciones del Protocolo, del anexo y de los apéndices del presente Acuerdo que se refieran a:

- a) la revisión de las posibilidades de pesca y, por consiguiente, de la contrapartida financiera correspondiente;
- b) las modalidades del apoyo sectorial;
- c) las condiciones para el ejercicio de la pesca por parte de los buques pesqueros de la Unión.

Las decisiones se adoptarán por consenso y se incluirán en el anexo del acta de la reunión.

4. La Comisión mixta ejercerá sus funciones de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo y las normas adoptadas por las organizaciones regionales de pesca.

5. La Comisión mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en Senegal y en la Unión, o en otro lugar designado de común acuerdo, y será presidida por la Parte anfitriona de la reunión. Se reunirá en sesión extraordinaria a instancias de una de las Partes.

#### *Artículo 8*

### **Cooperación en el ámbito de la vigilancia y de la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada**

Las Partes se comprometen a luchar en estrecha colaboración contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada con miras a la instauración de una pesca responsable y sostenible.

#### *Artículo 9*

### **Cooperación científica**

1. Las Partes fomentarán la cooperación científica con el fin de garantizar un mejor seguimiento del estado de los recursos biológicos marinos en las aguas senegalesas.
2. Las Partes mantendrán consultas en particular en el seno de un grupo de trabajo científico mixto así como en el de las organizaciones internacionales competentes, con el fin de reforzar la gestión y la conservación de los recursos biológicos en el océano Atlántico y cooperar en el ámbito de las investigaciones científicas pertinentes.

#### *Artículo 10*

### **Cooperación entre organizaciones profesionales de la pesca, sector privado y sociedad civil**

1. Las Partes fomentarán la cooperación económica y técnica en el sector pesquero y los sectores conexos. En particular, podrán consultarse para facilitar y coordinar las diferentes actuaciones que puedan emprenderse a tal fin.
2. Las Partes se comprometen a impulsar el intercambio de información sobre las técnicas, los artes de pesca, los métodos de conservación y los procedimientos industriales de transformación de los productos de la pesca.
3. Las Partes se esforzarán por crear las condiciones favorables para impulsar las relaciones entre sus empresas en las esferas técnica, económica y comercial, mediante el fomento de un entorno favorable al desarrollo de la actividad empresarial y la inversión. Fomentarán, según proceda, la constitución de sociedades mixtas.

#### *Artículo 11*

### **Ámbito de aplicación geográfica**

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican el Tratado de la Unión Europea y con arreglo a las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otra, en Senegal.

*Artículo 12***Duración**

El presente Acuerdo se aplicará durante un período de cinco años a partir de su entrada en vigor; se prorrogará tácitamente, salvo denuncia con arreglo al artículo 14.

*Artículo 13***Suspensión**

1. Una de las Partes podrá suspender de manera unilateral la aplicación del presente Acuerdo en los casos siguientes:
  - a) fuerza mayor;
  - b) controversia entre las Partes acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo;
  - c) incumplimiento por alguna de las Partes de las disposiciones del presente Acuerdo, en particular, de su artículo 3, apartado 3, sobre el respeto de los derechos humanos.
2. La suspensión del Acuerdo se notificará por escrito a la otra Parte y surtirá efecto tres meses después de la recepción de la notificación. Las Partes se consultarán a partir de la notificación de la suspensión con el fin de alcanzar un arreglo amistoso en un plazo de tres meses. Las consultas podrán continuar una vez que la suspensión surta efecto. En caso de arreglo amistoso, la aplicación del Acuerdo se reanudará sin demora y el pago de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 6 se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*.

*Artículo 14***Denuncia**

1. Una de las Partes podrá denunciar de manera unilateral el presente Acuerdo en los casos siguientes:
  - a) fuerza mayor;
  - b) degradación de las poblaciones de peces en cuestión según el mejor dictamen científico independiente y fiable disponible;
  - c) infrautilización de las posibilidades de pesca concedidas a los buques pesqueros de la Unión;
  - d) incumplimiento de los compromisos contraídos por las Partes en materia de lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
2. La denuncia del Acuerdo se notificará por escrito a la otra Parte y surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación, salvo si las Partes deciden de común acuerdo prorrogar este plazo. Las Partes celebrarán consultas a partir de la notificación de la denuncia con el fin de alcanzar un arreglo amistoso en un plazo de seis meses. En caso de arreglo amistoso, la aplicación del Acuerdo se reanudará sin demora y el pago de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 6 se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*.

*Artículo 15***Derogación**

Se deroga el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea referente a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, que entró en vigor el 1 de junio de 1981.

*Artículo 16***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lengua alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finlandesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos.

Entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

*Artículo 17***Aplicación provisional**

La firma del presente Acuerdo por las Partes implica su aplicación provisional antes de su entrada en vigor.

*Por la Unión Europea*  
*Por la República de Senegal*

—

**PROTOCOLO**  
**de aplicación del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Senegal**

*Artículo 1*

**Ámbito de aplicación**

1. Las posibilidades de pesca asignadas a los buques pesqueros de la Unión quedan fijadas como sigue:
  - especies altamente migratorias (especies enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982), con exclusión de las especies protegidas o prohibidas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA):
    - a) 28 atuneros cerqueros congeladores,
    - b) 8 cañeros
  - peces demersales de altura:
    - c) 2 arrastreros.

La aplicación de este apartado estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Protocolo.

2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el párrafo primero se refieren únicamente a las zonas de pesca senegalesas cuyas coordenadas geográficas figuran en el anexo.

*Artículo 2*

**Duración**

El presente Protocolo y su anexo se aplicarán durante un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, o en su caso de su aplicación provisional.

*Artículo 3*

**Contrapartida financiera**

1. Para el período indicado en el artículo 2, el valor total estimado del Protocolo se cifra en 13 930 000 EUR. Este importe se desglosa como sigue:
  - 1.1. 8 690 000 EUR en virtud de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 6 del Acuerdo, asignada como sigue:
    - 1) un importe anual en concepto de compensación financiera por el acceso a los recursos de 1 058 000 EUR durante el primer año, de 988 000 EUR durante el segundo, tercer y cuarto años, y de 918 000 EUR durante el quinto año, que incluye una cantidad equivalente a un tonelaje de referencia, por lo que respecta a las especies altamente migratorias, de 14 000 toneladas anuales;
    - 2) un importe específico de 750 000 EUR anuales durante cinco años destinado a propiciar la aplicación de la política sectorial pesquera de Senegal.
  - 1.2. 5 240 000 EUR correspondientes al importe estimado de los cánones adeudados por los armadores en virtud de las autorizaciones de pesca expedidas en aplicación del artículo 4 del Acuerdo y según las disposiciones previstas en el capítulo II, punto 3.
2. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Protocolo y de los artículos 13 y 14 del Acuerdo.
3. Senegal garantizará el seguimiento de la actividad de los buques pesqueros de la UE en las zonas de pesca de Senegal con el fin de velar por una gestión adecuada del tonelaje de referencia fijado en el apartado 1.1, párrafo 1), para las especies altamente migratorias y del total admisible de capturas de las especies demersales indicado en la ficha técnica correspondiente que figura en el apéndice al anexo del presente Protocolo, teniendo en cuenta el estado de las poblaciones y cualquier excedente disponible. Durante este seguimiento, Senegal informará a las autoridades de la Unión en

cuanto el nivel de las capturas de los buques pesqueros de la Unión presentes en la zona de pesca de Senegal alcance el 80 % del tonelaje de referencia o el 80 % del total admisible de capturas de especies demersales. Tras recibir dicha notificación, la Unión informará al respecto a los Estados miembros.

4. Tan pronto como las capturas alcancen el 80 % del tonelaje de referencia o el 80 % del total admisible de capturas fijado para las especies demersales, Senegal garantizará un seguimiento mensual de las capturas realizadas por los buques pesqueros de la Unión. Este seguimiento deberá realizarse diariamente una vez que se ponga en funcionamiento el sistema electrónico de notificación (ERS) a que se refiere el capítulo IV, sección 1, del anexo del presente Protocolo. Senegal informará a las autoridades de la Unión en cuanto se alcance el tonelaje de referencia o el total admisible de capturas indicado anteriormente. Tras recibir dicha notificación, la Unión también informará al respecto a los Estados miembros.

5. Si la cantidad anual de las capturas de las especies altamente migratorias efectuadas por los buques pesqueros de la Unión en las aguas senegalesas rebasa el tonelaje de referencia anual indicado en el apartado 1.1, párrafo 1), el importe total de la contrapartida financiera anual aumentará 55 EUR el primer año, 50 EUR el segundo, tercer y cuarto años y 45 EUR el quinto año por cada tonelada suplementaria que se capture.

6. El total admisible de capturas de las especies demersales indicado en la ficha técnica correspondiente que figura en el apéndice al anexo del presente Protocolo corresponde al volumen máximo de capturas autorizadas de estas especies. En caso de que la cantidad anual de las capturas de estas especies llegara a rebasar el total admisible, el canon, indicado en esta ficha, a cargo únicamente de los armadores, aumentará un 50 % por las capturas en exceso.

7. No obstante, el importe anual total pagado por la Unión Europea no podrá ser superior al doble del importe indicado en el apartado 1.1, párrafo 1). Cuando las cantidades capturadas por los buques pesqueros de la Unión rebasen las cantidades que corresponden al doble de dicho importe, el importe adeudado por la cantidad que supere dicho límite se abonará el año siguiente.

8. El pago por parte de la Unión de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 1.1, párrafo 1), correspondiente al acceso de los buques pesqueros de la Unión a los recursos pesqueros senegaleses, se realizará a más tardar noventa días después de la fecha de aplicación provisional del Protocolo, en el caso del primer año, y, en los años siguientes, a más tardar en la fecha del aniversario de la firma del Protocolo.

9. La contrapartida financiera indicada en el apartado 1.1, párrafo 1), se abonará en una cuenta del Tesoro Público de Senegal. La contrapartida financiera indicada en el apartado 1.1, párrafo 2), destinada al apoyo sectorial, se pondrá a disposición de la Dirección de Pesca Marítima en una cuenta de depósito abierta en los libros del Tesoro público. Las autoridades senegalesas comunicarán anualmente a la Comisión Europea los datos de las cuentas.

#### Artículo 4

##### Apoyo sectorial

1. La Comisión mixta aprobará, a más tardar tres meses después de la fecha de entrada en vigor o, según proceda, de la aplicación provisional del presente Protocolo, un programa sectorial plurianual y sus disposiciones de aplicación, en particular:

- 1) las orientaciones anuales y plurianuales con arreglo a las cuales se utilizará la contrapartida financiera contemplada en el artículo 3, apartado 1.1, párrafo 2);
- 2) los objetivos que deben lograrse con carácter anual y plurianual para llegar finalmente a la instauración de una pesca sostenible y responsable, habida cuenta de las prioridades expresadas por Senegal en cuanto a la política nacional de pesca u otras políticas que se vean afectadas o incidan en la instauración de una pesca responsable y sostenible, en particular por lo que respecta a la ayuda a las pesquerías artesanales y a la vigilancia, el control y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) así como las prioridades en materia de refuerzo de las capacidades científicas de Senegal en el sector pesquero;
- 3) los criterios y procedimientos, incluidos, en su caso, los indicadores presupuestarios y financieros que deberán utilizarse para evaluar los resultados anuales obtenidos.

2. La Comisión mixta identificará los objetivos y estimará la repercusión prevista de los proyectos con el fin de aprobar la asignación por parte de Senegal de los importes de la contribución financiera para el apoyo sectorial.

3. Cada año, Senegal presentará un informe sobre la situación de los proyectos emprendidos con la financiación del apoyo sectorial, que será examinado por la Comisión mixta en un informe anual sobre las realizaciones. Asimismo, Senegal redactará un informe final antes de la expiración del Protocolo.

4. El pago de la contribución financiera para el apoyo sectorial se efectuará por tramos sobre la base de un enfoque basado en el análisis de los resultados de la aplicación del apoyo sectorial y de las necesidades identificadas a lo largo de la programación. La Unión podrá suspender parcial o totalmente el pago de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 3, apartado 1.1, párrafo 2), del presente Protocolo:

- 4.1. cuando una evaluación efectuada por la Comisión mixta muestre que los resultados obtenidos no son conformes a la programación;
- 4.2. Ten caso de que dicha contrapartida financiera no esté comprometida de conformidad con la planificación aprobada.

El pago de la contribución financiera se reanudará previa consulta y acuerdo de las Partes o cuando los resultados de la ejecución financiera contemplados en el apartado 4 lo justifiquen. Sin embargo, el pago de la contribución financiera específica contemplada en el artículo 3, apartado 1.1, párrafo 2), no podrá efectuarse transcurridos seis (6) meses tras la expiración del Protocolo.

5. La Comisión mixta deberá aprobar cualquier modificación del programa sectorial plurianual que se proponga.

#### Artículo 5

### Cooperación científica

1. Las Partes se comprometen a impulsar, en la región de África Occidental, la cooperación relativa a la pesca responsable. Las Partes se comprometen a respetar el conjunto de recomendaciones y resoluciones de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) y a tener en cuenta los dictámenes científicos de otras organizaciones regionales competentes, como el Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO).
2. Las Partes se comprometen a reunir con regularidad y siempre que sea necesario al grupo de trabajo científico conjunto para examinar cualquier cuestión de carácter científico relativa a la aplicación del presente Protocolo. La Comisión mixta establecerá el mandato, la composición y el funcionamiento del grupo de trabajo científico conjunto.
3. Basándose en las recomendaciones y resoluciones adoptadas por la CICAA y en los mejores dictámenes científicos disponibles, como los del CPACO y, en su caso, en las conclusiones de las reuniones del grupo de trabajo científico conjunto, la Comisión mixta adoptará medidas destinadas a garantizar una gestión sostenible de las especies de peces reguladas por el presente Protocolo y que afecten a las actividades de los buques pesqueros de la Unión.

#### Artículo 6

### Revisión de las posibilidades de pesca

1. La Comisión mixta podrá revisar las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 en la medida en que las recomendaciones y resoluciones adoptadas por la CICAA y los dictámenes del CPACO confirmen que esta revisión garantiza la gestión sostenible de las especies de peces reguladas por el presente Protocolo, y supeditada a la validación por el grupo de trabajo científico.
2. En tal caso, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 3, apartado 1.1, párrafo 1), se revisará proporcionalmente y pro rata temporis. No obstante, el importe anual total de la contrapartida financiera abonado por la Unión no podrá ser superior al doble del importe indicado en el artículo 3, apartado 1.1, párrafo 1).

#### Artículo 7

### Nuevas posibilidades de pesca y pesca experimental

1. En caso de que los buques pesqueros de la Unión estén interesados en actividades pesqueras que no están previstas en el artículo 1, las Partes entablarán consultas en la Comisión mixta para conceder una posible autorización para estas nuevas actividades. En su caso, la Comisión mixta adoptará las condiciones aplicables a estas nuevas posibilidades de pesca y modificará, si es necesario, el presente Protocolo y su anexo.

2. La autorización para el ejercicio de las nuevas actividades pesqueras se concederá teniendo en cuenta los mejores dictámenes científicos disponibles y, en su caso, los resultados de campañas científicas validadas por el grupo de trabajo científico conjunto.

3. Tras las consultas previstas en el apartado 1, la Comisión mixta podrá autorizar campañas de pesca experimental en las zonas de pesca senegalesas con objeto de comprobar la viabilidad técnica y la rentabilidad económica de nuevas pesquerías. A tal efecto y a petición del Senegal, la Comisión mixta determinará caso por caso las especies, las condiciones y cualquier otro parámetro pertinente. Las Partes realizarán la pesca experimental ateniéndose a las condiciones definidas por el grupo de trabajo científico conjunto.

#### *Artículo 8*

### **Suspensión**

Una de las Partes podrá suspender unilateralmente la aplicación del presente Protocolo, incluido el pago de la contrapartida financiera, en los casos y condiciones enumerados en el artículo 13 del Acuerdo.

#### *Artículo 9*

### **Denuncia**

Una de las Partes podrá denunciar unilateralmente el presente Protocolo en los casos y condiciones enumerados en el artículo 14 del Acuerdo.

#### *Artículo 10*

### **Informatización de los intercambios**

1. Senegal y la Unión Europea se comprometen a implantar en el plazo más breve posible los sistemas informáticos necesarios para que toda la información y la documentación relacionadas con la aplicación del Acuerdo puedan intercambiarse por vía electrónica.

2. La versión electrónica de un documento se considerará totalmente equivalente a la versión en papel.

3. Senegal y la Unión Europea se notificarán de inmediato cualquier mal funcionamiento de un sistema informático. En ese caso, la información y la documentación relacionadas con la aplicación del Acuerdo serán sustituidas automáticamente por su versión en papel.

#### *Artículo 11*

### **Confidencialidad de los datos**

1. Senegal y la Unión Europea se comprometen a que todos los datos nominativos relativos a los buques europeos y a sus actividades pesqueras obtenidos en el marco del Acuerdo sean tratados en todo momento con rigor, de conformidad con sus principios respectivos de confidencialidad y protección de datos.

2. Las Partes velarán por que únicamente sean de dominio público los datos agregados relativos a las actividades pesqueras en las zonas de pesca senegalesas, de conformidad con las disposiciones correspondientes de la CICAA y de otras organizaciones de gestión de pesca regionales. Los datos que puedan considerarse confidenciales deberán ser utilizados por las autoridades competentes exclusivamente para la aplicación del Acuerdo y con fines de gestión de las pesquerías, de control y de vigilancia.

#### *Artículo 12*

### **Aplicación provisional**

El presente Protocolo y su anexo y apéndices se aplicarán con carácter provisional a partir de la fecha de su firma por las Partes.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

El presente Protocolo y su anexo y apéndices entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin.

*Por la Unión Europea*

*Por la República de Senegal*

—

## ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN LA ZONA DE PESCA SENEGALESA POR PARTE DE  
LOS BUQUES DE LA UNIÓN EUROPEA

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**1. Designación de la autoridad competente**

A efectos del presente anexo y salvo que se indique otra cosa, todas las referencias a la Unión Europea (UE) o a la República de Senegal (Senegal) en cuanto autoridad competente designarán:

- para la UE: a la Comisión Europea, en su caso a través de la Delegación de la UE en Senegal;
- para la República de Senegal: al Ministerio responsable de la pesca y los asuntos marítimos.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente anexo, el término «autorización de pesca» será equivalente al término «licencia», tal como se define en la legislación senegalesa.

**3. Zonas de pesca**

Se definen como zonas de pesca senegalesas, las partes de las aguas senegalesas en las que Senegal autoriza a los buques pesqueros de la Unión a ejercer actividades pesqueras con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Acuerdo.

- 3.1. Las coordenadas geográficas de las zonas de pesca senegalesas y de las líneas de base se indican en el apéndice 4 del anexo del presente Protocolo.
- 3.2. Asimismo, en el apéndice 4 del anexo del presente Protocolo se indican las zonas en las que se prohíbe la pesca con arreglo a la legislación nacional en vigor, como parques nacionales, zonas marinas protegidas y zonas de reproducción de peces, así como las zonas en que está prohibida la navegación.
- 3.3. Senegal comunicará las delimitaciones de las zonas de pesca y de las zonas prohibidas a los armadores en el momento de la entrega de la autorización de pesca.
- 3.4. Senegal comunicará a la Comisión Europea, a título informativo, cualquier modificación de dichas zonas al menos dos meses antes de su aplicación.

**4. Parada biológica**

Los buques pesqueros de la Unión autorizados a ejercer su actividad en el marco del presente Protocolo respetarán todas las paradas biológicas establecidas en virtud de la legislación senegalesa.

**5. Designación de un consignatario**

Todo buque pesquero de la Unión que prevea efectuar desembarques o transbordos en un puerto de Senegal deberá estar representado por un consignatario residente en Senegal.

**6. Domiciliación de los pagos de los armadores**

Antes de que entre en vigor el Protocolo, Senegal comunicará a la UE los datos de la cuenta del Tesoro público en la que deban abonarse los importes a cargo de los buques de la UE en el marco del Acuerdo. Los gastos correspondientes a estas transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores.

**7. Contactos**

Los datos del Ministerio responsable de la pesca y de los asuntos marítimos y de la Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca de Senegal figuran en el apéndice 7.

## CAPÍTULO II

## AUTORIZACIONES DE PESCA

**1. Condiciones previas a la obtención de una autorización de pesca — buques admisibles**

Las autorizaciones de pesca contempladas en el artículo 4 del Acuerdo se expedirán a condición de que el buque esté inscrito en el registro de buques pesqueros de la Unión y de que se hayan cumplido todas las obligaciones anteriores, relativas al armador, al capitán o al propio buque, derivadas de sus actividades de pesca en Senegal en el marco del Acuerdo.

**2. Solicitud de autorización de pesca**

1. Las autoridades competentes de la UE presentarán, por vía electrónica, al Ministerio encargado de la pesca y los asuntos marítimos, con copia a la Delegación de la UE en Senegal, una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo al menos veinte días hábiles antes de la fecha de inicio del período de vigencia solicitado. Los originales serán enviados directamente por las autoridades competentes de la UE a la Dirección de Pesca Marítima (DPM) a través de la Delegación de la UE.
2. Las solicitudes se presentarán a la DPM por medio de un formulario cuyo modelo figura en el apéndice 1.
3. Se adjuntarán a cada solicitud de autorización de pesca los documentos siguientes:
  - la prueba del pago del anticipo a tanto alzado correspondiente al período de validez de la autorización,
  - una fotografía del buque, en color, tomada lateralmente.
4. Cuando se trate de la renovación de una autorización de pesca expedida al amparo del Protocolo en vigor correspondiente a un buque cuyas especificaciones técnicas no se hayan modificado, la solicitud de renovación únicamente deberá ir acompañada de la prueba del pago del canon.

**3. Canon a tanto alzado/anticipos**

1. El importe del canon para las especies demersales se indica en la ficha técnica que figura en el apéndice 2. Las autorizaciones de pesca se expedirán previo pago a las autoridades nacionales competentes del anticipo indicado en esta ficha técnica.
2. El canon para los atuneros cerqueros y los cañeros, en euros por tonelada pescada en las zonas de pesca de Senegal, queda fijado como sigue:
  - 55 EUR el primer año de aplicación,
  - 60 EUR el segundo y tercer años de aplicación,
  - 65 EUR el cuarto año de aplicación.
  - 70 EUR el quinto año de aplicación.

Las autorizaciones de pesca se expedirán previo pago a las autoridades nacionales competentes de los siguientes cánones fijos:

- Para los atuneros cerqueros:
  - 13 750 EUR por buque, lo que equivale a los cánones correspondientes a 250 toneladas anuales el primer año de aplicación del Protocolo;
  - 15 000 EUR por buque, lo que equivale a los cánones correspondientes a 250 toneladas anuales el segundo y tercer años de aplicación del Protocolo;
  - 16 250 EUR por buque, lo que equivale a los cánones correspondientes a 250 toneladas anuales el cuarto año de aplicación del Protocolo;
  - 17 500 EUR por buque, lo que equivale a los cánones correspondientes a 250 toneladas anuales el quinto año de aplicación del Protocolo.

- Para los cañeros:
    - 8 250 EUR por buque, lo que equivale a los cánones correspondientes a 150 toneladas anuales el primer año de aplicación del Protocolo;
    - 9 000 EUR por buque, lo que equivale a los cánones correspondientes a 150 toneladas anuales el segundo y tercer años de aplicación del Protocolo;
    - 9 750 EUR por buque, lo que equivale a los cánones correspondientes a 150 toneladas anuales el cuarto año de aplicación del Protocolo;
    - 10 500 EUR por buque, lo que equivale a los cánones correspondientes a 150 toneladas anuales el quinto año de aplicación del Protocolo.
  - 3. El importe del canon a tanto alzado incluirá todas las tasas nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.
  - 4. Cuando el período de validez de la autorización de pesca sea inferior a un año, en particular debido a una parada biológica, el importe del canon a tanto alzado se adaptará proporcionalmente al período de validez solicitado.
- 4. Expedición de la autorización de pesca y lista provisional de buques autorizados a faenar**
1. Una vez recibidas las solicitudes de autorización de pesca de conformidad con los apartados 2.2 y 2.3, Senegal elaborará, en un plazo de cinco días, para cada categoría de buques, la lista provisional de buques autorizados a faenar.
  2. Dicha lista será comunicada de inmediato a la autoridad nacional encargada del control de la pesca y a la UE.
  3. La UE transmitirá la lista provisional al armador o al consignatario. En caso de que las oficinas de la UE estén cerradas, Senegal podrá entregar la lista provisional directamente al armador o a su representante, enviando una copia a la UE.
  4. Los buques estarán autorizados a faenar desde el momento de su inscripción en la lista provisional. Estos buques deberán llevar permanentemente a bordo una copia de la lista provisional hasta que les sea expedida la autorización de pesca.
  5. La DPM expedirá las autorizaciones de pesca de todos los buques a los armadores o a sus representantes, a través de la Delegación de la Unión Europea en Senegal, en un plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la documentación contemplada en el punto 2.3.
  6. Al mismo tiempo, para no retrasar la posibilidad de pescar en la zona, se enviará a los armadores, por vía electrónica, una copia de la autorización de pesca. Esta copia podrá utilizarse durante un máximo de sesenta días a contar desde la fecha de expedición de la autorización de pesca. Durante ese período, la copia será considerada equivalente al original.
  7. La autorización de pesca deberá estar a bordo del buque en todo momento, sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 4 y 6 de la presente sección.
- 5. Transferencia de la autorización de pesca**
1. La autorización de pesca se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible.
  2. No obstante, a instancias de la UE y en caso de fuerza mayor demostrada, en particular la pérdida o la inmovilización prolongada de un buque por causa de avería técnica grave, la autorización de pesca de un buque será sustituida por una nueva autorización de pesca expedida a nombre de otro buque de la misma categoría que el buque sustituido, sin que sea necesario abonar un nuevo canon.
  3. En este caso, al calcular el nivel de capturas para determinar si debe procederse a un pago adicional, se contabilizará la suma de las capturas totales de los dos buques.
  4. El armador del buque que se vaya a sustituir, o su representante, entregará la autorización de pesca anulada a la DPM a través de la Delegación de la UE en Senegal.
  5. La fecha de entrada en vigor de la nueva autorización de pesca será la fecha en que el armador devuelva la autorización de pesca anulada a la DPM. Se informará a la Delegación de la UE de la transferencia de la autorización de pesca.

#### 6. Periodo de validez de la licencia

1. Las autorizaciones de pesca para los atuneros cerqueros y los cañeros tendrán una validez anual. Las autorizaciones de pesca para los arrastreros de pesca demersal de altura tendrán una validez trimestral.
2. Las autorizaciones de pesca serán renovables.
3. Para determinar el inicio del período de validez de las autorizaciones de pesca, se entenderá por:
  - período anual: durante el primer año de aplicación del Protocolo, el período comprendido entre la fecha de su entrada en vigor y el 31 de diciembre de ese mismo año; posteriormente, cada año natural completo; durante el último año de aplicación del Protocolo, el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de expiración del Protocolo.
  - período trimestral: a partir de la aplicación del Protocolo, el período comprendido entre la fecha de su entrada en vigor y la fecha de inicio del próximo trimestre, un trimestre que comience obligatoriamente el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio o el 1 de octubre; a continuación, cada trimestre completo; al final de la aplicación del Protocolo, el período comprendido entre el fin del último trimestre completo y la fecha de expiración del Protocolo.

#### 7. Embarcaciones de apoyo

1. A petición de la UE, Senegal autorizará a los buques pesqueros de la UE en posesión de una autorización de pesca a estar asistidos por embarcaciones de apoyo.
2. Este apoyo no podrá incluir ni el repostaje de combustible ni el transbordo de las capturas.
3. Las embarcaciones de apoyo deberán enarbolar pabellón de un Estado miembro de la UE y no podrán estar equipados para capturar pescado.
4. Las embarcaciones de apoyo estarán sujetas al mismo procedimiento que regula la transmisión de las solicitudes de autorización de pesca contemplado en el capítulo II, en la medida en que les sea aplicable.
5. Senegal elaborará la lista de embarcaciones de apoyo autorizadas, comunicándola sin demora a la autoridad nacional encargada del control de la pesca y a la UE.

### CAPÍTULO III

#### MEDIDAS TÉCNICAS

Las medidas técnicas aplicables a los arrastreros de pesca demersal de altura en posesión de una autorización de pesca, relativas a la zona, los artes de pesca y las capturas accesorias, se definen en la ficha técnica que figura en el apéndice 2.

Los buques atuneros respetarán todas las recomendaciones y resoluciones adoptadas por la CICAA.

### CAPÍTULO IV

#### CONTROL, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA

##### SECCIÓN 1

#### Régimen de declaración de capturas

##### 1. Cuaderno diario de pesca

1. El capitán de un buque de la Unión que faene en el marco del Acuerdo llevará un cuaderno diario de pesca cuyo modelo, para cada categoría de pesca, figura en los apéndices 3 bis y 3 ter del presente anexo.
2. El capitán cumplimentará el cuaderno diario de pesca cada día en que el buque esté presente en la zona de pesca de Senegal.
3. El capitán consignará cada día en el cuaderno diario de pesca la cantidad de cada especie, identificada por su código alfa-3 de la FAO, capturada y mantenida a bordo, expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares. Para cada una de las especies principales, el capitán mencionará asimismo las capturas nulas.
4. Si procede, el capitán consignará igualmente cada día en el cuaderno diario de pesca las cantidades de cada especie devueltas al mar, expresadas en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares.

5. El cuaderno diario de pesca deberá cumplimentarse de forma legible, en mayúsculas, e ir firmado por el capitán.
6. El capitán será responsable de la exactitud de los datos consignados en el cuaderno diario de pesca.

## 2. Declaración de capturas

1. El capitán declarará las capturas del buque haciendo entrega a Senegal de sus cuadernos diarios de pesca relativos al período de presencia en las zonas de pesca de Senegal.
2. Hasta que se instaure el sistema electrónico de comunicación de datos de pesca a que se refiere el punto 4 de la presente sección, los cuadernos diarios de pesca se entregarán de la siguiente forma:
  - i. en caso de visita a un puerto de Senegal, se entregará el original de cada cuaderno diario de pesca al representante local de Senegal, que acusará recibo del mismo por escrito;
  - ii. en el momento de la salida de las zonas de pesca de Senegal sin visitar previamente un puerto de este país, el original de cada cuaderno diario de pesca se enviará:
    - a) escaneado por correo electrónico a la dirección indicada por Senegal; Senegal acusará recibo sin demora a vuelta de correo electrónico.
    - o, con carácter excepcional:
    - b) por fax, al número facilitado por Senegal, o
    - c) en un plazo de catorce días después de la llegada al puerto, y en cualquier caso en un plazo de cuarenta y cinco días después de la salida de la zona de Senegal, por correo postal enviado a Senegal.
3. El capitán enviará una copia de todos los cuadernos diarios de pesca a la UE. En el caso de los atuneros, el capitán enviará igualmente una copia de todos sus cuadernos diarios de pesca a alguno de los institutos científicos siguientes:
  - i) Institut de Recherche pour le Développement (IRD) (Instituto de Investigación para el Desarrollo),
  - ii) IEO (Instituto Español de Oceanografía), o
  - iii) INIAP (Instituto Nacional de InvestigaçãO Agrária e das Pescas) (Instituto Nacional de Investigación Agraria y de Pesca) así como al
  - iv) CRODT (Centre de Recherche Océanographique de Dakar Thiaroye).
4. El regreso del buque a la zona de pesca de Senegal durante el período de validez de su autorización de pesca dará lugar a una nueva declaración de capturas.
5. En caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de capturas, Senegal podrá suspender la autorización de pesca del buque infractor hasta recibir la declaración de capturas no presentada y sancionar al armador según lo previsto a tal efecto por la legislación nacional en vigor. En caso de reincidencia, Senegal podrá denegar la renovación de la autorización de pesca.
6. Senegal informará sin demora a la UE de cualquier sanción aplicada en este contexto.

## 3. Declaración trimestral de capturas de los arrastreros

Hasta que se instaure el sistema electrónico de comunicación de datos de pesca a que se refiere el punto 4 de la presente sección, la Comisión Europea notificará a la Dirección de pesca marítima, antes de que finalice el tercer mes de cada trimestre, las cantidades capturadas durante el trimestre anterior por los arrastreros, con arreglo al modelo que figura en el apéndice 3 *quater* del presente anexo.

## 4. Transición hacia un sistema electrónico de comunicación de datos pesqueros (ERS)

Ambas Partes acuerdan garantizar una transición hacia un sistema de declaración electrónica de datos pesqueros basado en las características técnicas definidas en el apéndice 6. Las Partes acuerdan definir disposiciones comunes para que esta transición se realice lo antes posible. Senegal informará a la UE tan pronto como se cumplan las condiciones de esta transición. A partir de la fecha de transmisión de esta información, se acuerda un plazo de dos meses para que el sistema sea plenamente operativo.

## 5. Liquidación de los cánones adeudados por los buques atuneros

### 1. Declaración anual

- 1.1. A los institutos científicos mencionados anteriormente se remitirá, para su validación, una declaración anual de capturas basada en los cuadernos diarios de pesca y la información facilitada por el capitán.
- 1.2. Una vez validadas, estas declaraciones se enviarán a la DPM, a la DPSP y al CRODT para su verificación.
- 1.3. Senegal comunicará rápidamente a la UE el resultado de dicha verificación.
- 1.4. La UE se dirigirá a los institutos científicos de la UE en caso de necesitar aclaraciones y las comunicará en Senegal. Las comunicaciones se efectuarán por vía electrónica.
- 1.5. El grupo de trabajo científico conjunto se reunirá en caso necesario.
- 1.6. En caso necesario se entablarán otros debates sobre el proceso de verificación y, en caso de necesidad, se celebrará una reunión en la que participen todos los institutos científicos.

### 2. Liquidación final

- 2.1. La UE establecerá para cada atunero, sobre la base de sus declaraciones de capturas confirmadas por los institutos y el centro científicos antes mencionados, la liquidación final de los cánones adeudados por el buque en virtud de su campaña anual del año natural precedente.
- 2.2. La UE comunicará esa liquidación final a Senegal y al armador antes del 15 de julio del año siguiente al año durante el cual se hayan realizado las capturas.
- 2.3. Si la liquidación final es superior al canon a tanto alzado abonado anticipadamente para la obtención de la autorización de pesca, el armador abonará el saldo pendiente a Senegal antes del 30 de agosto del año en curso. Si la liquidación final es inferior a dicho canon a tanto alzado, el saldo restante no será recuperable por el armador.

## SECCIÓN 2

### Entradas y salidas de las aguas senegalesas

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en las aguas senegalesas en el marco del presente Protocolo notificarán con al menos seis horas de antelación a las autoridades competentes de Senegal su intención de entrar o salir de aguas senegalesas.
2. Cuando notifiquen su entrada o salida de las aguas senegalesas, los buques comunicarán asimismo su posición, así como las capturas que ya se encuentren a bordo, identificadas mediante su código alfa-3 de la FAO, capturadas y mantenidas a bordo, expresadas en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares, sin perjuicio de lo dispuesto en el apéndice 6, sección 2. Estas comunicaciones se efectuarán por correo electrónico o por fax a las direcciones que figuran en el apéndice 7.
3. Los buques que sean sorprendidos faenando sin haber informado a la autoridad competente de Senegal se considerarán buques sin autorización de pesca y se expondrán a las sanciones previstas en la legislación nacional.
4. La dirección electrónica, los números de fax y teléfono y las coordenadas de radio de las autoridades competentes de Senegal se adjuntarán a la autorización de pesca.

## SECCIÓN 3

### Transbordos y desembarques

1. Los cañeros desembarcarán las capturas efectuadas en las zonas de pesca de Senegal en el puerto de Dakar y podrán venderlas a las empresas locales al precio del mercado internacional definido sobre la base de una negociación entre agentes económicos.
2. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en el marco del presente Protocolo en las aguas senegalesas y efectúen un transbordo en dichas aguas, realizarán esta operación en la rada del puerto de Dakar, previa autorización de la autoridad competente de Senegal.
3. Los armadores de los buques que efectúen un desembarque o un transbordo, o sus representantes, notificarán a las autoridades senegalesas competentes, con al menos setenta y dos horas de antelación, la información siguiente:
  - 3.1. el nombre de los buques pesqueros que vayan a efectuar el transbordo o el desembarque,
  - 3.2. el nombre del carguero transportador o del puerto de desembarque;

- 3.3. el tonelaje, por especies, que se vaya a transbordar o desembarcar,
  - 3.4. el día del transbordo o del desembarque,
  - 3.5. el destino de las capturas transbordadas o desembarcadas.
4. El transbordo o el desembarque se considerará una salida de las aguas senegalesas. Los buques tendrán la obligación de entregar a las autoridades competentes de Senegal las declaraciones de capturas y de notificar su intención de continuar faenando o de salir de aguas senegalesas.
  5. Queda prohibida en aguas senegalesas toda operación de transbordo o de desembarque de capturas no contemplada en los puntos anteriores. Todo aquel que infrinja esta disposición se expondrá a las sanciones establecidas en la legislación de Senegal vigente en la materia.

#### SECCIÓN 4

##### Sistema de seguimiento por satélite (SLB)

###### 1. Mensajes de posición de los buques; sistema SLB

1. Los buques de la UE en posesión de una autorización de pesca estarán equipados de un sistema de seguimiento por satélite (sistema de localización de buques, SLB) que garantice la comunicación automática y continua de su posición, cada dos horas, al centro de seguimiento de la pesca (CSP) de su Estado de abanderamiento.
2. Cada mensaje de posición deberá
  - i. contener:
    - a) la identificación del buque;
    - b) la posición geográfica más reciente del buque (longitud, latitud) con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
    - c) la fecha y hora en que se haya anotado la posición;
    - d) la velocidad y el rumbo del buque,
  - ii. estar configurado según el formato del apéndice 5 del presente anexo.
3. La primera posición registrada tras la entrada en la zona de Senegal se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones subsiguientes se identificarán mediante el código «POS», excepción hecha de la primera posición anotada tras la salida de la zona de Senegal, que se identificará mediante el código «EXI».
4. El CSP del Estado de abanderamiento se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición. Los mensajes de posición deberán registrarse de modo seguro y conservarse durante tres años.

###### 2. Transmisión por el buque en caso de avería del sistema SLB

1. El capitán deberá cerciorarse en todo momento de que el sistema SLB de su buque está plenamente operativo y de que los mensajes de posición se transmiten correctamente al CSP del Estado de abanderamiento.
2. En caso de avería, deberá repararse o sustituirse el sistema SLB del buque en el plazo de un mes. Transcurrido ese plazo, el buque dejará de estar autorizado a faenar en las zonas de pesca de Senegal.
3. Los buques que faenen en las zonas de pesca de Senegal con un sistema SLB defectuoso comunicarán sus mensajes de posición por correo electrónico, por radio o por fax al CSP del Estado de abanderamiento al menos cada cuatro horas, facilitando toda la información obligatoria de conformidad con el apartado 1.2, inciso i), de la presente sección.

###### 3. Comunicación segura de los mensajes de posición a Senegal

1. El CSP del Estado de abanderamiento transmitirá automáticamente los mensajes de posición de los buques afectados al CSP de Senegal. Los CSP del Estado de abanderamiento y de Senegal se intercambiarán sus direcciones electrónicas de contacto y se informarán sin demora de cualquier modificación de dichas direcciones.

2. La transmisión de los mensajes de posición entre los CSP del Estado de abanderamiento y de Senegal se efectuará por vía electrónica con arreglo a un sistema de comunicación seguro.
3. El CSP de Senegal informará sin demora al CSP del Estado de abanderamiento de cualquier interrupción en la recepción de los mensajes de posición consecutivos de un buque en posesión de una autorización de pesca siempre que el buque en cuestión no haya notificado su salida de las zonas de pesca senegaleses.

#### **4. Disfunción del sistema de comunicación**

1. Senegal velará por la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP del Estado de abanderamiento e informará sin demora a la UE de cualquier disfunción en la comunicación y recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible.
2. Cualquier litigio eventual será sometido a la comisión mixta.
3. El capitán será considerado responsable de cualquier manipulación detectada en el sistema SLB del buque, cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición. Cualquier infracción será objeto de las sanciones previstas por la legislación de Senegal en vigor.

#### **5. Modificación de la frecuencia de los mensajes de posición**

1. Sobre la base de indicios firmes que hagan sospechar de una infracción, Senegal podrá solicitar al CSP del Estado de abanderamiento, con copia a la UE, que la frecuencia de envío de los mensajes de posición de un buque aumente a un mensaje cada hora durante un período de investigación determinado.
2. Senegal transmitirá los mencionados indicios al CSP del Estado de abanderamiento y a la UE.
3. El CSP del Estado de abanderamiento enviará sin demora a Senegal los mensajes de posición con arreglo a la frecuencia reducida.
4. Al terminar el período de investigación fijado, Senegal informará al CSP del Estado de abanderamiento y a la UE de las eventuales medidas.

#### **6. Validez del mensaje SLB en caso de litigio**

Los datos de posición facilitados por el sistema SLB únicamente darán fe en caso de controversia entre las Partes.

### SECCIÓN 5

#### **Observadores**

##### **1. Observación de las actividades pesqueras**

- 1.1. Los buques en posesión de una autorización de pesca estarán sometidos a un régimen de observación de sus actividades pesqueras en el marco del Acuerdo.
- 1.2. En el caso de los atuneros, el régimen de observación deberá ajustarse a lo dispuesto en las recomendaciones adoptadas por la CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico).

##### **2. Buques y observadores designados**

- 2.1. En el momento de la expedición de las autorizaciones de pesca, Senegal notificará a la UE y al armador, o a su consignatario, qué buques deben embarcar un observador, así como el período de presencia del observador a bordo de cada buque.
- 2.2. Senegal comunicará a la UE y al armador del buque que debe embarcar un observador, o a su consignatario, el nombre del observador que le haya designado a más tardar quince días antes de la fecha prevista para su embarque. Senegal informará sin demora a la UE y al armador, o a su consignatario, de cualquier modificación de los buques y observadores designados.
- 2.3. Senegal procurará no designar observadores para los buques que lleven ya un observador a bordo o a los que se haya impuesto ya la obligación formal de embarcar a un observador, durante la campaña de pesca de que se trate, en el marco de sus actividades en zonas de pesca distintas de las de Senegal.

2.4. En el caso de los arrastreros de pesca demersal de altura, el período de presencia a bordo no podrá ser superior a dos meses. El período de presencia de los observadores a bordo del buque no podrá exceder del plazo necesario para llevar a cabo sus tareas.

### 3. Contribución financiera a tanto alzado

3.3. En el momento del pago del canon anual, los armadores de los atuneros cerqueros congeladores y de los cañeros abonarán igualmente a la DPSP por cada buque un importe a tanto alzado de 400 EUR para el buen funcionamiento del programa de observadores.

3.2. En el momento del pago del canon trimestral, los armadores de los arrastreros abonarán igualmente a la DPSP por cada buque un importe a tanto alzado de 100 EUR para el buen funcionamiento del programa de observadores.

### 4. Salario del observador

El salario y las cotizaciones sociales del observador correrán a cargo de Senegal.

### 5. Condiciones de embarco

5.1. Las condiciones de embarque del observador y, en particular, el período de presencia a bordo, se determinarán de común acuerdo entre el armador, o su consignatario, y Senegal.

5.2. Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. No obstante, el alojamiento a bordo del observador se efectuará en función de la estructura técnica del buque.

5.3. Los gastos de alojamiento y alimentación a bordo del buque correrán a cargo del armador.

5.4. El capitán adoptará todas las disposiciones que le correspondan para velar por la seguridad física y moral del observador.

5.5. El observador dispondrá de todas las facilidades necesarias para la realización de sus tareas. Podrá acceder a los medios de comunicación, a los documentos vinculados a las actividades pesqueras del buque, en particular el cuaderno diario de pesca y el libro de navegación, así como a las partes del buque directamente vinculadas con sus tareas.

### 6. Obligaciones del observador

6.1. Durante todo el período de su presencia a bordo, el observador:

6.2. tomará todas las disposiciones adecuadas para no interrumpir ni dificultar las operaciones de pesca;

6.3. respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo;

6.4. respetará la confidencialidad de cualquier documento que pertenezca al buque.

### 7. Embarco y desembarco del observador

7.1. El observador embarcará en el puerto que escoja el armador.

7.2. El armador, o su representante, comunicará a Senegal, al menos diez días antes del embarco, la fecha, hora y puerto en que embarcará al observador. Si el observador embarca en un país extranjero, sus gastos de viaje para poder personarse en el puerto de embarque correrán a cargo del armador.

7.3. Si el observador no se presenta para embarcar dentro de las 12 horas siguientes a la fecha y hora previstas, el armador quedará liberado automáticamente de su obligación de embarcar a este observador. Será libre para salir de puerto e iniciar sus operaciones de pesca.

7.4. Cuando no desembarque al observador en un puerto de Senegal, el armador garantizará su repatriación a dicho país a la mayor brevedad posible y corriendo con los correspondientes gastos.

### 8. Tareas del observador

El observador realizará las siguientes tareas:

8.1. observar las actividades pesqueras del buque;

8.2. comprobar la posición del buque durante sus operaciones de pesca;

- 8.3. proceder a un muestreo biológico en el marco de un programa científico;
- 8.4. inventariar los artes de pesca utilizados,
- 8.5. verificar los datos de las capturas efectuadas en las zonas de pesca de Senegal que figuren en el cuaderno diario de pesca;
- 8.6. comprobar los porcentajes de capturas accesorias y hacer una estimación del volumen de descartes;
- 8.7. comunicar sus observaciones por radio, fax o correo electrónico, al menos una vez por semana, cuando el buque opere en las zonas de pesca de Senegal, incluyendo el volumen a bordo de capturas principales y accesorias.

#### 9. Informe del observador

- 9.1. Antes de abandonar el buque, el observador presentará al capitán del buque un informe con sus comentarios. El capitán del buque tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en el informe del observador. El informe será firmado por el observador y por el capitán. El capitán recibirá una copia del informe del observador.
- 9.2. El observador entregará su informe a Senegal, que transmitirá una copia del mismo a la UE en un plazo de ocho días tras el desembarque del observador.

### SECCIÓN 6

#### Inspecciones en el mar y en el puerto

##### 1. Inspecciones en el mar

- 1.1. La inspección en el mar en las zonas de pesca senegalesas de los buques pesqueros de la UE en posesión de una autorización de pesca será efectuada por buques e inspectores de Senegal claramente identificables como asignados al control de la pesca.
- 1.2. Antes de subir a bordo, los inspectores de Senegal notificarán al buque de la UE su decisión de efectuar una inspección. La inspección la efectuarán un máximo de dos inspectores, que deberán acreditar su identidad y condición de inspectores antes de efectuar la inspección.
- 1.3. Los inspectores de Senegal permanecerán a bordo del buque pesquero de la Unión exclusivamente el tiempo necesario para llevar a cabo las tareas vinculadas a la inspección. Llevarán a cabo la inspección de manera que su impacto para el buque, para la actividad pesquera de este y para su cargamento sean mínimos.
- 1.4. Senegal podrá autorizar a la UE a participar en la inspección en el mar en calidad de observadora.
- 1.5. El capitán del buque pesquero de la Unión facilitará la subida a bordo y el trabajo de los inspectores de Senegal.
- 1.6. Al finalizar cada inspección, los inspectores de Senegal redactarán un informe de inspección. El capitán del buque pesquero de la Unión tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en dicho informe. El informe de inspección será firmado por el inspector que lo haya redactado y por el capitán del buque pesquero de la Unión.
- 1.7. Los inspectores de Senegal entregarán una copia del informe de inspección al capitán del buque pesquero de la Unión antes de abandonar este. Senegal remitirá una copia del informe de inspección a la UE en los ocho días siguientes a la inspección.

##### 2. Inspección en puerto

- 2.1. La inspección en puerto de los buques pesqueros de la Unión que desembarquen o transborden en las aguas de un puerto de Senegal capturas efectuadas en la zona de pesca de Senegal será efectuada por inspectores habilitados.
- 2.2. La inspección la efectuarán un máximo de dos inspectores, que deberán acreditar su identidad y condición de inspectores antes de efectuar la inspección. Los inspectores de Senegal permanecerán a bordo del buque pesquero de la Unión exclusivamente el tiempo necesario para llevar a cabo las tareas vinculadas a la inspección y llevarán a cabo la inspección de manera que su impacto para el buque, la operación de desembarque o transbordo y su cargamento sean mínimos.
- 2.3. Senegal podrá autorizar a la UE a participar en la inspección en puerto en calidad de observadora.
- 2.4. El capitán del buque pesquero de la Unión facilitará el trabajo de los inspectores de Senegal.

- 2.5. Al finalizar cada inspección, el inspector de Senegal redactará un informe de inspección. El capitán del buque pesquero de la Unión tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en dicho informe. El informe de inspección será firmado por el inspector que lo haya redactado y por el capitán del buque pesquero de la Unión.
- 2.6. Los inspectores de Senegal entregarán una copia del informe de inspección al capitán del buque pesquero de la Unión en cuanto finalice la inspección. Senegal remitirá una copia del informe de inspección a la UE en los ocho días siguientes a la inspección.

## SECCIÓN 7

### Infracciones

#### 1. Tratamiento de las infracciones

- 1.1. Toda infracción cometida por un buque pesquero de la Unión en posesión de una autorización de pesca de conformidad con el presente anexo será mencionada en un informe de inspección. Este acta deberá transmitirse a la UE y al Estado de abanderamiento con la mayor brevedad.
- 1.2. La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador en relación con la infracción denunciada.

#### 2. Retención del buque — Reunión de información

- 2.1. Si la legislación de Senegal en vigor así lo prevé para la infracción denunciada, cualquier buque pesquero infractor de la Unión podrá ser obligado a interrumpir su actividad pesquera y, si se encuentra en el mar, a dirigirse al puerto de Dakar.
- 2.2. Senegal notificará a la UE, en un plazo máximo de 24 horas, cualquier retención de un buque pesquero de la Unión en posesión de una autorización de pesca. La notificación irá acompañada de los elementos probatorios de la infracción denunciada.
- 2.3. Antes de adoptar ninguna medida en relación con el buque, el capitán, la tripulación o el cargamento, excepción hecha de las medidas destinadas a la conservación de las pruebas, Senegal organizará, a petición de la UE, en el plazo de un día hábil tras la notificación de la detención del buque, una reunión informativa para aclarar los hechos que han dado lugar a la misma y exponer el curso a seguir. Podrá asistir a esta reunión informativa un representante del Estado de abanderamiento del buque.

#### 3. Sanción correspondiente a la infracción — Procedimiento de conciliación

- 3.1. Senegal determinará la sanción correspondiente a la infracción denunciada con arreglo a la legislación nacional en vigor.
- 3.2. Cuando la infracción deba resolverse mediante procedimiento judicial, antes de iniciar este, y siempre que la infracción no suponga un acto delictivo, se iniciará un procedimiento de conciliación entre Senegal y la UE para determinar las condiciones y el nivel de la sanción. El procedimiento de conciliación concluirá, a más tardar, tres días después de la notificación de la detención del buque.
- 3.3. Podrán participar en este procedimiento de conciliación representantes del Estado de abanderamiento del buque y de la UE.

#### 4. Procedimiento judicial — Fianza bancaria

- 4.1. Si la vía de la conciliación no prospera y la infracción se tramita ante la instancia judicial competente, el armador del buque infractor depositará una fianza bancaria en el banco que designe Senegal, cuyo importe, fijado asimismo por Senegal, cubrirá los costes derivados de la detención del buque, la multa estimada y las eventuales indemnizaciones compensatorias. La fianza bancaria quedará bloqueada hasta que concluya el procedimiento judicial.
- 4.2. La fianza bancaria será liberada y devuelta al armador sin demora tras la sentencia:
  - a) íntegramente, si la sentencia no contempla sanción,
  - b) por el importe del saldo, si la sanción supone una multa inferior a la fianza.

4.3. Senegal informará a la UE de los resultados del procedimiento judicial en un plazo de ocho días tras haberse dictado la sentencia.

#### 5. Liberación del buque y de la tripulación

Se autorizará a salir del puerto al buque y a su tripulación en cuanto se resuelva la infracción por la vía de la conciliación o se deposite la fianza bancaria.

### SECCIÓN 8

#### Vigilancia participativa en la lucha contra la pesca INDNR

##### 1. Objetivo

Con objeto de reforzar la vigilancia de la pesca en alta mar y la lucha contra la pesca INDNR, los buques pesqueros de la Unión señalarán la presencia en las zonas de pesca senegalesas de cualquier buque que no figure en la lista de buques extranjeros autorizados a faenar en Senegal, facilitada por este país.

##### 2. Procedimiento

2.1. Cuando el capitán de un buque pesquero de la Unión aviste un buque pesquero que esté llevando a cabo actividades que puedan considerarse actividades de pesca INDNR, recogerá cuanta información pueda sobre el avistamiento.

2.2. Los informes de avistamiento se enviarán sin demora simultáneamente a las autoridades senegalesas y a la autoridad competente del Estado de abanderamiento del buque que haya realizado el avistamiento, la cual los transmitirá a la Comisión Europea o al organismo que esta designe.

2.3. La Comisión Europea transmitirá esta información a Senegal.

##### 3. Reciprocidad

Senegal enviará lo antes posible a la Unión Europea todo informe de avistamiento en su posesión relativo a buques pesqueros que practiquen actividades que puedan constituir una actividad de pesca INDNR en las zonas de pesca de Senegal.

### CAPÍTULO V

#### EMBARQUE DE MARINEROS

1. Los armadores de los buques pesqueros de la Unión que faenen en el marco del presente Protocolo contratarán a nacionales de los países ACP, en las condiciones y dentro de los límites siguientes:

- en el caso de la flota de atuneros cerqueros, al menos el 20 % de los marineros enrolados durante la campaña de pesca de atún en la zona de pesca senegalesa serán originarios de Senegal o, llegado el caso, de un país ACP;
- en el caso de la flota de cañeros, al menos el 20 % de los marineros enrolados durante la campaña de pesca en la zona de pesca senegalesa serán originarios de Senegal o, llegado el caso, de un país ACP;
- en el caso de la flota de arrastreros de pesca demersal de altura, al menos el 20 % de los marineros enrolados durante la campaña de pesca en la zona de pesca senegalesa serán originarios de Senegal o, llegado el caso, de un país ACP.

2. Los armadores procurarán enrolar marineros originarios de Senegal.

3. A los marineros enrolados en buques pesqueros de la Unión Europea les será aplicable de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.

4. Los contratos de trabajo de los marineros de Senegal y de los países ACP, de los que se remitirá una copia a la Agencia nacional de asuntos marítimos y a los signatarios de los propios contratos, se establecerán entre el representante o los representantes de los armadores y los marineros y/o sus sindicatos o sus representantes. Esos contratos garantizarán a los marineros el beneficio del régimen de seguridad social que les sea aplicable, según la legislación vigente, que incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.

5. El salario de los marineros de los países ACP correrá a cargo de los armadores. Se fijará de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y los marineros, sus sindicatos o sus representantes. No obstante, las condiciones de remuneración de los marineros no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones de sus respectivos países y, en ningún caso, inferiores a las normas de la OIT.
  6. Los marineros enrolados en buques pesqueros de la Unión deberán presentarse al capitán del buque designado la víspera de la fecha propuesta para su embarque. Si un marinero no se presenta en la fecha y hora previstas para el embarque, el armador se verá automáticamente eximido de su obligación de enrolar al marinero en cuestión.
-

*Apéndices*

- 1 — Solicitud de autorización de pesca
  - 2 — Ficha técnica
  - 3 — Modelos de cuaderno diario de pesca y de declaración de capturas
  - 4 — Coordenadas geográficas de las zonas de pesca
  - 5 — Comunicación de los mensajes SLB a Senegal — formato de los datos SLB — informe de posición
  - 6 — Directrices para la puesta en práctica del sistema electrónico de comunicación de datos relativos a las actividades pesqueras (Sistema ERS)
  - 7 — Datos de contacto de Senegal
-

## Apéndice 1

## ACUERDO DE PESCA ENTRE SENEGAL Y LA UNIÓN EUROPEA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PESCA

## I — SOLICITANTE

1. Nombre y apellidos del armador: ..... Nacionalidad: .....
2. Domicilio del armador: .....
3. Nombre de la asociación o del representante del armador: .....
4. Domicilio de la asociación o del representante del armador: .....
5. Teléfono: ..... Fax ..... Correo electrónico: .....
6. Nombre y apellidos del capitán: ..... Nacionalidad: ..... Correo electrónico: .....

## II — IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

1. Nombre del buque: .....
2. Nacionalidad del pabellón: .....
3. Número de matrícula externo: .....
4. Puerto de matrícula: ..... MMSI: ..... Número OMI: .....
5. Fecha de adquisición del pabellón actual: ..... / ..... / ..... Pabellón anterior (en su caso): .....
6. Año y lugar de construcción: ..... / ..... / ..... en ..... Indicativo de llamada por radio: .....
7. Frecuencia de llamada: ..... Número de teléfono vía satélite: .....
8. Material del casco: Acero  Madera  Poliéster  Otro  .....

## III — CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL BUQUE Y ARMAMENTO

1. Eslora total: ..... Manga: ..... Calado: .....
2. Arqueo bruto (expresado en GT): ..... Arqueo neto: .....
3. Potencia del motor principal en kW: ..... Marca: ..... Tipo: .....
4. Tipo de buque:  Atunero cerquero  Cañero  Arrastrero de pesca demersal de altura
5. Artes de pesca: .....
6. Zonas de pesca: .....
7. Especies objetivo: .....
8. Puerto designado para las operaciones de desembarque: .....
9. Número total de tripulantes a bordo: .....
10. Sistema de conservación a bordo: Frescos  Refrigeración  Mixto  Congelación
11. Capacidad de congelación en 24 horas (en toneladas): ..... Capacidad de las bodegas: ..... Número: .....
12. Baliza SLB:  
Fabricante: ..... Modelo: ..... Número de serie: .....  
Versión del software: ..... Operador satélite: .....

El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe.

Hecho en ..... el ..... de ..... de .....

Firma del solicitante .....

\_\_\_\_\_

## Apéndice 2

## FICHA TÉCNICA DE LAS ESPECIES DEMERSALES DE ALTURA

1) Especies objetivo:
Las especies objetivo son las merluzas negras ( <i>Merluccius senegalensis</i> y <i>Merluccius polli</i> )
2) Zona de pesca:
<p>La zona de pesca autorizada está definida por los elementos siguientes (1):</p> <p>a) al oeste de la longitud 016° 53' 42" O entre la frontera entre Senegal y Mauritania y la latitud 15° 40' 00" N;</p> <p>b) a partir de 15 millas marinas de la línea de referencia comprendida entre la latitud 15° 40' 00" N y la latitud 15° 15' 00" N;</p> <p>c) a partir de 12 millas marinas de la línea de referencia, de la latitud 15° 15' 00" N a la latitud 15° 00' 00" N;</p> <p>d) a partir de 8 millas marinas de las líneas de base, de la latitud 15° 00' 00" N a la latitud 14° 32' 30" N;</p> <p>e) al oeste de la longitud 017° 30' 00" O, en la zona comprendida entre la latitud 14° 32' 30" N y la latitud 14° 04' 00" N;</p> <p>f) al oeste de la longitud 017° 22' 00" O, en la zona comprendida entre la latitud 14° 04' 00" N y la frontera septentrional entre Senegal y Gambia;</p> <p>g) al oeste de la longitud 017° 35' 00" O, en la zona comprendida entre la frontera meridional entre Senegal y Gambia a la latitud 12° 33' 00" N;</p> <p>h) al sur del acimut 137° trazado a partir del punto P9 (12° 33' 00" N; 017° 35' 00" O) hasta la intersección con el acimut 220° trazado a partir de Cabo Roxo para tener en cuenta el acuerdo de gestión y de cooperación entre Senegal y Guinea-Bissau.</p>
3) Arte autorizado:
<p>Red de arrastre de fondo clásica o red de arrastre para merluza, con una malla mínima de 70 mm. Queda prohibida la utilización de todos los medios o dispositivos que puedan obstruir las mallas de las redes o que tengan como consecuencia una reducción de su acción selectiva. No obstante, para evitar el deterioro o desgarramiento, estará permitido fijar exclusivamente en el vientre del copo de las redes de arrastre de fondo parpallas de protección en forma de red o cualquier otro material. Estas parpallas se fijarán únicamente en los bordes anteriores y laterales del copo de las redes de arrastre. En la parte dorsal de las redes de arrastre, está permitido utilizar dispositivos de protección siempre que consistan en una pieza única de red del mismo material que el copo y cuyas mallas estiradas midan como mínimo 300 mm. Se prohíbe el duplicado de los hilos, simple o trenzado, que forman el copo del arrastre.</p>
4) Capturas accesorias (2):
<p>7 % de cefalópodos, 7 % de crustáceos y 15 % de otros peces demersales de altura.</p> <p>Los porcentajes de capturas accesorias anteriormente fijados se calcularán al final de cada marea, en función del peso total de las capturas, de conformidad con la reglamentación senegalesa.</p> <p>Quedan prohibidas la retención a bordo, el desembarco, el almacenamiento y la venta de la totalidad o parte de los elasmobranquios sujetos a medidas de protección en el marco del plan de acción de la Unión Europea para la conservación y gestión de los tiburones, así como en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera y las organizaciones regionales de pesca competentes, en particular, de tiburón oceánico (<i>Carcharhinus longimanus</i>), tiburón jaquetón (<i>Carcharhinus falciformis</i>), tiburón blanco (<i>Carcharodon carcharias</i>), tiburón peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>), marrajo sardinero (<i>Lamna nasus</i>), tiburón zorro ojón (<i>Alopias superciliosus</i>), angelote (<i>Squatina squatina</i>), manta (<i>Manta birostris</i>) y las especies de la familia de los tiburones martillo (<i>Sphyrnidae</i>).</p> <p>En caso de que se capturen de forma accidental las especies de elasmobranquios cuya retención a bordo está prohibida, no se les ocasionarán daños. Los ejemplares capturados deberán ser liberados inmediatamente.</p>

5) Total admisible de capturas/Cánones:	
Volumen de capturas autorizado:	2 000 toneladas anuales
Canon:	90 EUR/tonelada
<p>El canon se calculará al término de cada período de tres meses en que el buque haya estado autorizado para faenar, teniendo en cuenta las capturas efectuadas durante ese período.</p> <p>La expedición de la licencia estará supeditada al pago de un anticipo de 500 EUR por buque, que se deducirá del importe total del canon y se abonará al inicio de cada período de tres meses en que el buque haya estado autorizado para faenar.</p>	
— Número de buques autorizados para pescar	2 buques
— Tipo de buques autorizados a faenar	Arrastreros de pesca demersal de altura
— Embarque de marinos senegaleses o de otros Estados ACP	20 % de la tripulación
— Parada biológica anual	Del 1 de mayo al 30 de junio <sup>(3)</sup>
<p>(<sup>1</sup>) Según proceda, la zona de pesca podrá ser definida por coordenadas que fijan los límites del polígono en el que se autoriza la pesca. Las autoridades senegalesas transmitirán dichas coordenadas a la Comisión Europea antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.</p> <p>(<sup>2</sup>) Esta disposición será objeto de revisión al cabo de un año de aplicación.</p> <p>(<sup>3</sup>) El período de parada biológica, al igual que otras medidas técnicas de conservación, será objeto de una evaluación al cabo de un año de aplicación del Protocolo, y, previa recomendación del grupo científico conjunto, podrán ser objeto de posibles adaptaciones teniendo en cuenta el estado de las poblaciones.</p>	



Especies demersales de altura: cuaderno diario de pesca-modelo establecido por la UE (anexo VI del Reglamento (UE) n° 404/2011) <sup>(1)</sup>

N° .....	CUADERNO DIARIO DE PESCA DE LA UNIÓN EUROPEA			Día, mes, hora, año, 20 ,
Nombre del buque o de los buques (1) ..... ..... Indicativo internacional de llamada de radio (IRCS) (1)	Identificación externa (2)	Nombre del (de los) capitán(es) (3) ..... 1 Dirección 1..... 1		Salida (4) [.....] [.....] from [.....] Regreso (5) [.....] [.....] to [.....] Desembarque (6) [.] [.....] to [.....]
Arte de pesca(8)	Tamaño de malla(9)	Dimensiones (10)	En caso de transbordo (7) Día 1 ..... 1 Mes 1 ..... 1 1 ..... 1	Nombre e indicativo de llamada de radio (en su caso) ..... Identificación externa ..... Nacionalidad del buque pesquero cesionario .....
1 ..... 1	1 ..... 1	1 ..... 1		

<sup>(1)</sup> El anexo X del Reglamento (UE) n° 404/2011 precisa las instrucciones dadas a los capitanes de los buques pesqueros de la UE para incluir en los cuadernos diarios de pesca la información requerida.



ACPS — SENEGAL  
 AÑO — TRIMESTRE

Declaración de capturas de los buques de pesca demersal de altura

Nombre del buque

Estado de  
 abanderamiento

Zona <sup>(1)</sup>

Capturas expresadas en kilogramos

Mes	<sup>(2)</sup>	Merluza	Breca	Rape						Otros peces <sup>(3)</sup>	Cefalópodos diversos <sup>(3)</sup>	Crustáceos diversos <sup>(3)</sup>	Moluscos diversos <sup>(3)</sup>	Peso total de capturas
	(CÓDIGO FAO)													
Enero														
Febrero														
Marzo														
Abril														
Mayo														
Junio														
Julio														
Agosto														
Septiembre														
Octubre														
Noviembre														
Diciembre														
<b>Total</b>														

<sup>(1)</sup> Indíquese "Senegal" o "zona común Senegal/Guinea-Bissau"

<sup>(2)</sup> Utilícense las columnas en función de las especies capturadas (haciendo mención del código FAO)

<sup>(3)</sup> Indíquense las capturas agregadas si las especies no están determinadas

*Apéndice 4***COORDENADAS GEOGRÁFICAS****Zonas de pesca y zonas en las que está prohibida la pesca en Senegal**

Las coordenadas de las zonas de pesca y de las zonas en las que están prohibidas la pesca y la navegación en Senegal serán comunicadas por la parte senegalesa antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

---

## Apéndice 5

## COMUNICACIÓN DE MENSAJES SLB A SENEGAL FORMATO DE LOS DATOS SLB-INFORME DE POSICIÓN

Dato	Código	Obligatorio/ Facultativo	Contenido
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato del sistema que indica el inicio de la comunicación
Destinatario	AD O	O	Dato del mensaje — Destinatario código del país alfa-3 (ISO-3166)
Remitente	FR	O	Dato del mensaje — Remitente código del país alfa-3 (ISO-3166)
Estado de abanderamiento	FS	O	Dato del mensaje — Bandera del Estado código alfa-3 (ISO-3166)
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje: tipo de mensaje (ENT, POS, EXI)
Indicativo de llamada de radio (IRCS)	RC	O	Dato del buque: indicativo internacional de llamada de radio del buque (IRCS)
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR F	Dato del buque:	Dato del buque — Número único de la Parte contratante código alfa-3 (ISO-3166) seguido del número
Número de matrícula externo	XR	O	Dato del buque — Número que aparece en el costado del buque (ISO 8859.1)
Latitud	LT	O	Dato de posición del buque — Posición en grados y grados decimales +/- GG.ddd (WGS84)
Longitud	LG	O	Dato de posición del buque — Posición en grados y grados decimales +/- GG.ddd (WGS84)
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque: escala 360 grados
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en decenas de nudos
Fecha	DA	O	Dato de posición del buque: fecha de registro de la posición UTC (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato de posición del buque: hora de registro de la posición UTC (HHMM)
Fin de la comunicación	ER	O	Dato del sistema que indica el final de la comunicación

La transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

Los caracteres utilizados deberán ser conformes con la norma ISO 8859.1.

Una barra doble (//) y los caracteres «SR» indicarán el inicio de la comunicación.

Cada elemento de dato se identificará mediante su código y se separará de los otros elementos de datos mediante una barra doble (//).

Una barra simple (/) indicará la separación entre el código y los datos.

El código «ER» seguido de una barra doble (//) indicará el final del mensaje.

Los datos facultativos deberán insertarse entre el inicio y el final del mensaje.

## Apéndice 6

**DIRECTRICES PARA LA PUESTA EN PRÁCTICA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMUNICACIÓN DE DATOS RELATIVOS A LAS ACTIVIDADES PESQUERAS (Sistema ERS)****1. Disposiciones generales**

- 1) Cada buque pesquero de la Unión deberá estar equipado de un sistema electrónico, denominado en lo sucesivo «sistema ERS», capaz de registrar y transmitir los datos relativos a las actividades pesqueras del buque, en lo sucesivo denominados «datos ERS», cuando faene en aguas de senegalesas.
- 2) Los buques de la UE que no estén equipados con un sistema ERS, o cuyo sistema ERS no sea operativo, no estarán autorizados para entrar en aguas de Senegal para llevar a cabo actividades pesqueras.
- 3) Los datos ERS se transmitirán de conformidad con los procedimientos del Estado de abanderamiento del buque, es decir, se enviarán en primer lugar al Centro de Seguimiento de la Pesca (en lo sucesivo, CSP) del Estado de abanderamiento, que se encargará de ponerlos a disposición de la *Direction de la Protection et de la Surveillance des Pêches* (DPSP) de Senegal de manera automática.
- 4) El Estado de abanderamiento y Senegal velarán por que sus CSP estén equipados con el material informático y los programas necesarios para la transmisión automática de los datos ERS en el formato XML y dispondrán de un procedimiento de salvaguardia capaz de registrar y almacenar los datos ERS en una forma legible por ordenador durante un período de al menos tres años.
- 5) Los datos ERS se transmitirán a través de los medios electrónicos de comunicación administrados por la Comisión Europea en nombre de la UE, identificados como DEH (Data Exchange Highway).
- 6) El Estado de abanderamiento y Senegal designarán cada uno un corresponsal ERS que servirá de punto de contacto.
  - a) Los corresponsales ERS se designarán por un período mínimo de seis meses.
  - b) Los CSP del Estado de abanderamiento y de Senegal se comunicarán mutuamente antes del inicio de la producción del ERS por el proveedor, los datos (nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico) de su corresponsal ERS.
  - c) Toda modificación de los datos de este corresponsal ERS deberá comunicarse sin demora.

**2. Establecimiento y comunicación de los datos ERS**

- 1) El buque de pesca de la Unión:
  - a) comunicará diariamente los datos ERS de cada día pasado en las aguas senegalesas;
  - b) registrará, para cada operación de pesca, las cantidades de cada especie capturada y conservada a bordo como especie objetivo o captura accesorio, o descartada;
  - c) declarará igualmente las capturas nulas en relación con cada especie reseñada en la autorización de pesca expedida por Senegal;
  - d) identificará cada especie mediante su código alfa-3 de la FAO;
  - e) expresará las cantidades en kilogramos de peso vivo y, en caso necesario, en número de ejemplares;
  - f) registrará en los datos ERS, para cada especie, las cantidades transbordadas y/o desembarcadas;
  - g) registrará en los datos ERS, con ocasión de cada entrada (mensaje COE) y salida (mensaje COX) de aguas senegalesas, un mensaje específico que contenga, para cada especie reseñada en la autorización de pesca expedida por Senegal, las cantidades conservadas a bordo en el momento de cada traslado del buque;
  - h) transmitirá diariamente los datos ERS al CSP del Estado de abanderamiento, de conformidad con el formato contemplado en el punto 4, apartado 1, a más tardar a las 23:59 horas UTC.

- 2) El capitán será responsable de la exactitud de los datos ERS registrados y notificados.
  - 3) El CSP del Estado de abanderamiento enviará los datos ERS al CSP de Senegal de manera automática e inmediata.
  - 4) El CSP de Senegal confirmará la recepción de los datos ERS mediante un mensaje de respuesta y tratará todos los datos ERS de forma confidencial.
- 3. Fallo del sistema ERS a bordo del buque o de la transmisión de datos ERS entre el buque y el CSP del estado de abanderamiento**
- 1) El Estado de abanderamiento informará sin demora al capitán y/o al propietario de un buque que enarbole su pabellón, o a su representante, de todo fallo técnico del sistema ERS instalado a bordo del buque o de todo fallo de funcionamiento de la transmisión de datos ERS entre el buque y el CSP del Estado de abanderamiento.
  - 2) El Estado de abanderamiento informará a Senegal del fallo detectado y de las medidas correctoras adoptadas.
  - 3) En caso de avería del sistema ERS a bordo del buque, el capitán y/o el propietario se encargará de la reparación o la sustitución del sistema ERS en un plazo de diez días. Si el buque realiza una escala en este plazo de diez días, no podrá reanudar sus actividades pesqueras en aguas senegalesas hasta que su sistema ERS esté en perfecto estado de funcionamiento, salvo autorización expedida por Senegal.
    - a) Un buque pesquero no podrá salir de un puerto tras detectar un fallo técnico de su sistema ERS hasta que su sistema ERS vuelva a funcionar a satisfacción del Estado de abanderamiento y de Senegal, o
    - b) hasta que reciba la autorización del Estado de abanderamiento. En este último caso, el Estado de abanderamiento informará a Senegal de su decisión antes de la salida del buque.
  - 4) Los buques de la UE que faenen en aguas senegalesas con un sistema ERS deficiente deberán transmitir diariamente, y a más tardar a las 23:59 horas UTC, todos los datos ERS al CSP del Estado de abanderamiento por cualquier otro medio de comunicación electrónico accesible al CSP de Senegal.
  - 5) Los datos ERS que no hayan podido comunicarse a Senegal a través del sistema ERS debido al fallo del sistema serán transmitidos por el CSP del Estado de abanderamiento al CSP de Senegal por otro medio electrónico convenido de mutuo acuerdo. Esta transmisión alternativa se considerará prioritaria, quedando claro que es posible que no se respeten los plazos de transmisión normalmente aplicables.
  - 6) Si el CSP de Senegal no recibe los datos ERS de un buque durante 3 días consecutivos, este país podrá dar instrucciones al buque para que se dirija inmediatamente a un puerto designado por Senegal para una investigación ulterior.
- 4. Fallo de los CSP — No recepción de los datos ERS por el CSP de Senegal**
- 1) Cuando un CSP no reciba datos ERS, su corresponsal ERS informará de ello sin demora al corresponsal ERS del otro CSP y, si es necesario, colaborará en la resolución del problema.
  - 2) El CSP del Estado de abanderamiento y el CSP de Senegal decidirán de mutuo acuerdo antes de que entre en funcionamiento el ERS los medios electrónicos de comunicación alternativos que deberán utilizarse para la transmisión de datos ERS en caso de fallo de los CSP y se informarán sin demora de toda modificación.
  - 3) Cuando el CSP de Senegal señale que no ha recibido datos ERS, el CSP del Estado de abanderamiento identificará las causas del problema y adoptará las medidas necesarias para resolverlo. El CSP del Estado de abanderamiento informará al CSP de Senegal y a la UE de los resultados y de las medidas adoptadas dentro de las 24 horas siguientes a la detección del fallo.
  - 4) Si la solución del problema requiere más de veinticuatro horas, el CSP del Estado de abanderamiento transmitirá sin demora los datos ERS que faltan al CSP de Senegal a través de uno de los medios electrónicos alternativos contemplados en el apartado 3, punto 5.
  - 5) Senegal informará a sus servicios de control competentes, a fin de que los buques de la UE no sean considerados infractores por la falta de transmisión de datos ERS por el CSP de Senegal debido al fallo de uno de los CSP.

**5. Mantenimiento de un CSP**

- 1) Las operaciones de mantenimiento planificadas de un CSP (programa de mantenimiento) que puedan afectar a los intercambios de datos ERS deberán ser notificadas al otro CSP al menos con setenta y dos horas de antelación, indicando si es posible la fecha y la duración de las operaciones. En el caso de mantenimientos no planificados, esta información se enviará lo antes posible al otro CSP.
  - 2) Durante el mantenimiento, la disponibilidad de datos ERS podrá quedar en suspenso hasta que el sistema vuelva a estar operativo. En este caso, los datos ERS afectados deberán estar disponibles tan pronto como finalicen las operaciones de mantenimiento.
  - 3) En caso de que las operaciones de mantenimiento duren más de veinticuatro horas, los datos ERS se transmitirán al otro CSP mediante alguno de los medios electrónicos alternativos contemplados en el apartado 3, punto 5.
  - 4) Senegal informará a sus servicios de control competentes, a fin de que los buques de la UE no sean considerados infractores por la falta de transmisión de datos debido a una operación de mantenimiento de un CSP.
-

## Apéndice 7

**DATOS DE CONTACTO DE SENEGAL**

## 1. DPM

Domicilio: Place du Tirailleur, 1 rue Joris, BP 289 Dakar  
Correo electrónico: infos@dpm.sn; cjpmanel@gmail.com  
Teléfono: + 221 338230137  
Fax + 221 338214758

## 2. Para las solicitudes de autorización de pesca

Domicilio: Place du Tirailleur, 1 rue Joris, BP 289 Dakar  
Correo electrónico: infos@dpm.sn; cjpmanel@gmail.com  
Teléfono: + 221 338230137  
Fax + 221 338214758

## 3. Dirección de Protección y Vigilancia de la Pesca (DPSP) y Notificación de entrada y salida

Nombre del CSP (Código de llamada): Papa Sierra

Radio:

VHF: F1 canal 16; F2 canal 71

HF: F1 5.283 MHZ; F2 7.3495 MHZ

Domicilio:

Correo electrónico: crrsdpsp@gmail.com

Correo electrónico (alternativo): surpeche@hotmail.com

Teléfono: + 221 338602465

Fax + 221 338603119

## 4. Centro de Investigaciones Oceanográficas de Dakar-Thiaroye (CRODT)

Domicilio: Pôle de Recherches de Hann sito en el Laboratoire National d'Élevage et de Recherches vétérinaires (PRH/LNERV)

BP 2241 Dakar

Correo electrónico: massal.fall@gmail.com

Teléfono: + 221 773339289/776483936

Fax + 221 338328265

---

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 1118/2014 DEL CONSEJO

de 8 de octubre de 2014

relativo a la asignación de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo de aplicación del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Senegal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea y la República de Senegal negociaron un Acuerdo de colaboración de pesca sostenible (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo») y un Protocolo de aplicación del Acuerdo de colaboración (en lo sucesivo denominado «Protocolo»), por el que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas en las que la República de Senegal tiene soberanía o jurisdicción en materia de pesca.
- (2) El Consejo adoptó el 8 de octubre de 2014, la Decisión 2014/733/UE, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Senegal y de su Protocolo de aplicación <sup>(1)</sup>.
- (3) Procede determinar el método de asignación de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros tanto para el período de aplicación provisional como para el período completo de vigencia del Protocolo.
- (4) En caso de que no se utilicen plenamente las autorizaciones o posibilidades de pesca de que dispone la Unión en virtud del nuevo Protocolo, la Comisión informará de ello a los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo <sup>(2)</sup>. La ausencia de respuesta en un plazo establecido por el Consejo se considerará una confirmación de que los buques del Estado miembro en cuestión no utilizan plenamente sus posibilidades de pesca durante el período de que se trate. El plazo debe ser establecido.
- (5) Con el fin de garantizar la reanudación de las actividades de pesca de los buques de la Unión, el Protocolo prevé la posibilidad de su aplicación provisional por las Partes desde la fecha de la firma del nuevo Protocolo. El presente Reglamento debe aplicarse en consecuencia desde la fecha de la firma del Protocolo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo se repartirán entre los Estados miembros del siguiente modo:

a) atuneros cerqueros:

España 16 buques

Francia 12 buques

<sup>(1)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93 y (CE) n° 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

b) cañeros:

España	7 buques
Francia	1 buque

c) arrastreros:

España	2 buques
--------	----------

2. El Reglamento (CE) n° 1006/2008 se aplica sin perjuicio del Acuerdo de Colaboración.

3. En caso de que las solicitudes de autorización de pesca de los Estados miembros que se contemplan en el apartado 1 no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión tomará en consideración las solicitudes de cualquier otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1006/2008.

4. El plazo en el que los Estados miembros deben confirmar que no utilizan plenamente las posibilidades de pesca concedidas en virtud del Acuerdo, contemplado en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1006/2008, se fija en diez días hábiles a partir de la fecha en la que la Comisión les comunique que no se han agotado las posibilidades de pesca.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha de firma del Protocolo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2014.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. LUPI

---

**REGLAMENTO (UE) N° 1119/2014 DE LA COMISIÓN****de 16 de octubre de 2014****que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de cloruro de benzalconio y cloruro de didecildimetilamonio en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 16, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Hasta el momento, no se han establecido límites máximos de residuos (LMR) específicos para el cloruro de benzalconio ni el cloruro de didecildimetilamonio, sustancias que tampoco se han incluido en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (2) El cloruro de benzalconio no es una sustancia activa aprobada a tenor del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> para entrar en la composición de los productos fitosanitarios. El cloruro de didecildimetilamonio fue aprobado como sustancia activa de productos fitosanitarios para uso en cultivos ornamentales, pero a raíz de la retirada de la autorización fueron revocadas todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que lo contenían <sup>(3)</sup>. Ambas sustancias se utilizan como biocidas para desinfección, y este uso puede dar lugar a residuos perceptibles en los alimentos.
- (3) La Comisión ha recibido información de los Estados miembros y de operadores de empresas que demuestra la presencia de residuos de cloruro de benzalconio y cloruro de didecildimetilamonio en determinados productos, que superan el LMR por defecto de 0,01 mg/kg establecido en el Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») recabó datos de seguimiento en 2012 y 2013 para investigar la presencia de tales residuos en los alimentos. Esos datos, generados por los Estados miembros y los operadores de empresas alimentarias, ponían de manifiesto la presencia de dichas sustancias en niveles variables según la fuente y el producto, pero con frecuencia superiores al LMR por defecto de 0,01 mg/kg. Estos resultados demuestran la inevitabilidad de la presencia de cloruro de benzalconio y cloruro de didecildimetilamonio en determinados productos.
- (5) La Autoridad redactó un informe técnico sobre la evaluación estadística de los datos recabados <sup>(4)</sup>. En él se analizaba si los LMR temporales propuestos por la Comisión protegen suficientemente a los consumidores frente a su posible exposición a residuos de estas sustancias empleadas en biocidas y emitió un dictamen motivado al respecto <sup>(5)</sup>. Envío el informe y el dictamen a la Comisión y a los Estados miembros, y los hizo públicos.
- (6) La Autoridad concluyó en su dictamen motivado que, si bien la evaluación del riesgo presenta un alto grado de incertidumbre por la limitada información disponible, los LMR temporales propuestos protegen suficientemente a los consumidores. La Autoridad tuvo en cuenta las evaluaciones del cloruro de benzalconio y el cloruro de didecildimetilamonio efectuadas por el Bundesinstitut für Risikobewertung (BfR) [Instituto Federal de Evaluación del

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 175/2013 de la Comisión, de 27 de febrero de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo que respecta a la retirada de la aprobación de la sustancia activa cloruro de didecildimetilamonio (DO L 56 de 28.2.2013, p. 4).

<sup>(4)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. *Evaluation of monitoring data on residues of didecyldimethylammonium chloride (DDAC) and benzalkonium chloride (BAC)*. [Evaluación de los datos de seguimiento de los residuos de cloruro de didecildimetilamonio y cloruro de benzalconio]. EFSA supporting publication 2013:EN-483, 30 pp.

<sup>(5)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. *Reasoned opinion on the dietary risk assessment for proposed temporary maximum residue levels (MRLs) of didecyldimethylammonium chloride (DDAC) and benzalkonium chloride (BAC)*. [Dictamen motivado sobre la evaluación del riesgo alimentario de los límites máximos de residuos (LMR) temporales propuestos de cloruro de didecildimetilamonio y cloruro de benzalconio]. EFSA Journal 2014; 12(4):3675, 23 pp.

Riesgo] <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>. Ni la exposición a lo largo de toda la vida a dichas sustancias a través del consumo de cualesquiera alimentos que puedan contenerlas ni una exposición breve derivada del consumo extremo de los cultivos en cuestión indican que exista riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia. La Autoridad propuso modificar la definición de residuo del cloruro de benzalconio.

- (7) Procede fijar LMR temporales para el cloruro de benzalconio y el cloruro de didecildimetilamonio partiendo de los datos de seguimiento disponibles y del dictamen motivado de la Autoridad. Esos LMR temporales deben revisarse en un plazo de cinco años, para evaluar los nuevos datos e informaciones de que se disponga.
- (8) A tenor del dictamen motivado de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR se ajustan a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2014.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> Bundesinstitut für Risikobewertung. *Gesundheitliche Bewertung der Rückstände von Didecylmethylammoniumchlorid (DDAC) in Lebensmitteln*. [Evaluación sanitaria de los residuos de cloruro de didecildimetilamonio en los alimentos]. Dictamen del BfR n° 027/2012, de 9 de julio de 2012, en su versión modificada el 21 de enero de 2013, 16 pp.

<sup>(2)</sup> Bundesinstitut für Risikobewertung. Evaluación sanitaria de los residuos de cloruro de benzalconio en los alimentos. Dictamen del BfR n° 032/2012, de 13 de julio de 2012, 14 pp.

## ANEXO

El anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 queda modificado como sigue:

En la parte A, se añaden las columnas siguientes, correspondientes al cloruro de benzalconio y al cloruro de didecil-dimetilamonio:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Cloruro de benzalconio (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de didecil-dimetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
0100000	1. <b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	0,1 (+)	0,1 (+)
0110000	i) <b>Cítricos</b>		
0110010	Toronjas o pomelos [pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]		
0110020	Naranjas (bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)		
0110030	Limonos [cidro, limón, mano de Buda ( <i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i> )]		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas [clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos tangor ( <i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i> )]		
0110990	Otros		
0120000	ii) <b>Frutos de cáscara</b>		
0120010	Almendras		
0120020	Nueces del Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas (avellanas de Lambert)		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Otros		
0130000	iii) <b>Frutas de pepita</b>		
0130010	Manzanas (manzanas silvestres)		
0130020	Peras (peras orientales)		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos <sup>(a)</sup>	Cloruro de benzalconio (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de didecilmetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
0130050 0130990	Nísperos del Japón Otros		
0140000	iv) <b>Frutas de hueso</b>		
0140010 0140020 0140030 0140040 0140990	Albaricoques Cerezas (cerezas dulces y cerezas ácidas) Melocotones (nectarinas y otros híbridos similares) Ciruelas [ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/ jujube chino/yuyuba ( <i>Ziziphus zizyphus</i> )] Otros		
0150000	v) <b>Bayas y frutas pequeñas</b>		
0151000	a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>		
0151010 0151020	Uvas de mesa Uvas de vinificación		
0152000	b) <i>Fresas</i>		
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>		
0153010 0153020 0153030 0153990	Zarzamoras Moras árticas (zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i> ) Frambuesas [frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica ( <i>Rubus arcticus</i> ), frambuesa de néctar ( <i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i> )] Otros		
0154000	d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>		
0154010 0154020 0154030 0154040 0154050 0154060 0154070 0154080 0154990	Mirtilos gigantes (mirtilos) Arándanos [(arándanos de fruto encarnado/arándanos rojos ( <i>Vaccinium vitisidaea</i> )] Grosellas (rojas, negras o blancas) Grosellas espinosas (incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i> ) Escaramujos Moras (madroños) Acerolas [kiwiño ( <i>Actinidia arguta</i> )] Bayas de saúco ( <i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto) Otros		

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos <sup>(a)</sup>	Cloruro de benzalconio (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de didecilmetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
0160000	vi) <b>Otras frutas</b>		
0161000	a) <i>De piel comestible</i>		
0161010 0161020 0161030 0161040 0161050 0161060 0161070 0161990	Dátiles Higos Aceitunas de mesa Kumquats [marumi, nagami, limequats ( <i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)] Carambolas (bilimbín) Palosanto Yambolanas [jambosa, pomerac, pomarrosa, grumichama ( <i>Eugenia uniflora</i> )] Otros		
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>		
0162010 0162020 0162030 0162040 0162050 0162060 0162990	Kiwis Lichis (pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca) Maracuyás Higo chumbo (fruto de la chumbera) Caimito Caquis de Virginia (zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey) Otros		
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>		
0163010 0163020 0163030 0163040 0163050 0163060 0163070 0163080 0163090 0163100 0163110 0163990	Aguacates (paltas) Plátanos (plátanos enanos, plátanos para cocinar, bananas manzana) Mangos Papayas Granadas Chirimoyas [anona, anona blanca, ilama ( <i>Annona diversifolia</i> ) y otras anonáceas de tamaño mediano] Guayabos [pitaya roja/fruta del dragón ( <i>Hylocereus undatus</i> )] Piñas Frutos del árbol del pan (jaca) Durión de las Indias Orientales Guanábana Otros		

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Cloruro de benzalconio (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de didéildimetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
0200000	2. <b>HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS</b>	0,1 (+)	0,1 (+)
0210000	i) <b>Raíces y tubérculos</b>		
0211000	a) <i>Patatas</i>		
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>		
0212010	Mandioca [ñame, taro japonés (satoimo) y tania]		
0212020	Batatas (boniatos, camotes)		
0212030	Ñames (judías batatas, jicamas mexicanas)		
0212040	Arrurruz		
0212990	Otros		
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos (raíz de angélica, de levístico y de genciana)		
0213050	Aguaturmas (crosne del Japón)		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos [rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada ( <i>Cyperus esculentus</i> )]		
0213090	Salsifíes (escorzonera, cardillo, bardana)		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Otros		
0220000	ii) <b>Bulbos</b>		
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas (otras cebollas de bulbo, cebollas blancas pequeñas)		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos (otras cebolletas y variedades similares)		
0220990	Otros		
0230000	iii) <b>Frutos y pepónides</b>		
0231000	a) <i>Solanáceas</i>		
0231010	Tomates [tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji ( <i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i> ), tamarillo]		

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos <sup>(*)</sup>	Cloruro de benzalcloruro (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilammonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de dodecildimetilammonio (mezcla de sales de alquilammonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
0231020 0231030 0231040 0231990	Pimientos (guindillas) Berenjenas [pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca ( <i>S. macrocarpon</i> )] Okras (quimbombos) Otros		
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>		
0232010 0232020 0232030 0232990	Pepinos Pepinillos Calabacines [calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki ( <i>Lagenaria siceraria</i> ), chayote, sopropro/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi] Otros		
0233000	b) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>		
0233010 0233020 0233030 0233990	Melones (kiwanos) Calabazas [calabazas confiteras, calabazas redondas (variedad tardía)] Sandías Otros		
0234000	d) <i>Maíz dulce (maíz enano)</i>		
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>		
0240000	iv) <b>Hortalizas del género <i>Brassica</i></b>		
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>		
0241010 0241020 0241990	Brécoles (calabrese, brécol chino, broccoli di rapa) Coliflores Otros		
0242000	b) <i>Cogollos</i>		
0242010 0242020 0242990	Coles de Bruselas Repollos (col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca) Otros		
0243000	c) <i>Hojas</i>		
0243010	Coles de China (mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)		

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Cloruro de benzalcloruro (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de dodecildimetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
0243020 0243990	Berzas (berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar) Otros		
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>		
0250000	v) <b>Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas</b>		
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>		
0251010 0251020 0251030 0251040 0251050 0251060 0251070 0251080 0251990	Hierba de los canónigos (valeriana de Italia) Lechugas (lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana) Escarolas [achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar ( <i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i> ), hojas tiernas de diente de león] Mastuerzos (brotes de judía mung, brotes de alfalfa) Barbarea Rúcula y roqueta [roqueta silvestre ( <i>Diplotaxis</i> spp.)] Mostaza china Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp., incluidos los grelos [mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano] Otros		
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>		
0252010 0252020 0252030 0252990	Espinacas [espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i> ] Verdolaga [verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla ( <i>Salsola soda</i> )] Acelgas (hojas de remolacha) Otros		
0253000	c) <i>Pámpanas (espinaca de Malabar, hojas de banano, Acacia pennata)</i>		
0254000	d) <i>Berros de agua [espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (Ipomoea aquatica), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática)</i>		
0255000	e) <i>Endibias</i>		
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>		
0256010 0256020	Perifollos Cebollinos		

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos <sup>(4)</sup>	Cloruro de benzalconio (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de didecilmetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
0256030 0256040 0256050 0256060 0256070 0256080 0256090 0256100 0256990	Hojas de apio [hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao ( <i>Eryngium foetidum</i> )] Perejil (hojas de perejil tuberoso) Salvia real (hisopillo, ajedrea, hojas de borraja) Romero Tomillo (mejorana y orégano) Albahaca [melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry] Hojas de laurel (hierba limón) Estragón (hisopo) Otros		
0260000	vi) <b>Leguminosas (frescas)</b>		
0260010 0260020 0260030 0260040 0260050 0260990	Judías (con vaina) (judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja) Judías (sin vaina) (habas, frijoles, judía sable, alubia de lima, caupí) Guisantes (con vaina) (tirabeques) Guisantes (sin vaina) (guisante de jardín, guisante verde, garbanzo) Lentejas Otros		
0270000	vii) <b>Tallos jóvenes (frescos)</b>		
0270010 0270020 0270030 0270040 0270050 0270060 0270070 0270080 0270090 0270990	Espárragos Cardos (tallos de borraja) Apios Hinojos Alcachofas (flores de banano) Puerros Ruibarbos Brotos de bambú Palmitos Otros		
0280000	viii) <b>Setas</b>		
0280010 0280020	Cultivadas [seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)] Silvestres (rebozuelos, trufas, múrgulas, boletos)		

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Cloruro de benzalconio (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de didecilmetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
0280990	Otros		
0290000	ix) <b>Algas marinas</b>		
0300000	3. <b>LEGUMBRES SECAS</b>	0,1 (+)	0,1 (+)
0300010	Judías (habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, alubias de Lima, habones, caupís)		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes (garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)		
0300040	Altramuces		
0300990	Otros		
0400000	4. <b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	0,1 (+)	0,1 (+)
0401000	i) <b>Semillas oleaginosas</b>		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de adormidera		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Pipas de girasol		
0401060	Semillas de colza (nabina silvestre, nabina)		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza (otras semillas de cucurbitáceas)		
0401110	Cártamo		
0401120	Borraja [viborera ( <i>Echium plantagineum</i> ), abremanos ( <i>Buglossoides arvensis</i> )]		
0401130	Camelina		
0401140	Cañamones		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Otros		
0402000	ii) <b>Frutos oleaginosos</b>		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendra de palma		
0402030	Fruto de palma aceitera		
0402040	Kapok (miraguano)		
0402990	Otros		

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Cloruro de benzalcloruro (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de didecilcloruro (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
0500000	5. <b>CEREALES</b>	0,1 (+)	0,1 (+)
0500010 0500020 0500030 0500040 0500050 0500060 0500070 0500080 0500090 0500990	Cebada Alforfón (amaranto, quinua) Maíz Mijo (panizo común, tef, mijo africano, mijo perla) Avena Arroz [arroz silvestre ( <i>Zizania aquatica</i> )] Centeno Sorgo Trigo (escanda, triticale) Otros [alpiste ( <i>Phalaris canariensis</i> )]		
0600000	6. <b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO</b>	0,1 (+)	0,1 (+)
0610000	i) <b>Té</b>		
0620000	ii) <b>Granos de café</b>		
0630000	iii) <b>Infusiones (desecadas)</b>		
0631000	a) <i>Flores</i>		
0631010 0631020 0631030 0631040 0631050 0631990	Flores de camomila Flor de hibisco Pétalos de rosa Flores de jazmín [flores de saúco ( <i>Sambucus nigra</i> )] Tila Otros		
0632000	b) <i>Hojas</i>		
0632010 0632020 0632030 0632990	Hojas de fresa Hoja de té rojo (hojas de ginkgo) Yerba mate Otros		
0633000	c) <i>Raíces</i>		
0633010 0633020 0633990	Raíz de valeriana Raíz de ginseng Otros		
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>		

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Cloruro de benzalconio (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de didecilmetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
0640000	iv) <b>Cacao (grano fermentado o seco)</b>		
0650000	v) <b>Algarrobo</b>		
0700000	7. <b>LÚPULO (desecado)</b>	0,1 (+)	0,1 (+)
0800000	8. <b>ESPECIAS</b>	(+)	(+)
0810000	i) <b>Semillas</b>	0,1	0,1
0810010	Anís		
0810020	Neguilla		
0810030	Semillas de apio (semillas de levístico)		
0810040	Semillas de cilantro		
0810050	Semillas de comino		
0810060	Semillas de eneldo		
0810070	Semillas de hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Otros		
0820000	ii) <b>Frutos y bayas</b>	0,1	0,1
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (guindilla larga y falso pimentero)		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Otros		
0830000	iii) <b>Corteza</b>	0,1	0,1
0830010	Canela (caña fístula)		
0830990	Otros		
0840000	iv) <b>Raíces o rizoma</b>		
0840010	Regaliz	0,1	0,1
0840020	Jengibre	0,1	0,1
0840030	Cúrcuma	0,1	0,1
0840040	Rábanos rusticanos		
0840990	Otros	0,1	0,1

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Cloruro de benzalconio (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de didecilmetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
0850000	v) <b>Capullos</b>	0,1	0,1
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Otros		
0860000	vi) <b>Estigma de las flores</b>	0,1	0,1
0860010	Azafrán		
0860990	Otros		
0870000	vii) <b>Arilo</b>	0,1	0,1
0870010	Macis		
0870990	Otros		
0900000	9. <b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	0,1 (+)	0,1 (+)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)		
0900020	Caña de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Otros		
1000000	10. <b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES</b>	0,1 (+)	0,1 (+)
1010000	i) <b>Tejidos</b>		
1011000	a) <i>Porcino</i>		
1011010	Músculo		
1011020	Grasa		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles		
1011990	Otros		
1012000	b) <i>Bovino</i>		
1012010	Músculo		
1012020	Grasa		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles		
1012990	Otros		

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Cloruro de benzalcloruro (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilammonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de dodecildimetilammonio (mezcla de sales de alquilammonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
1013000	c) <i>Ovino</i>		
1013010 1013020 1013030 1013040 1013050 1013990	Músculo Grasa Hígado Riñón Despojos comestibles Otros		
1014000	d) <i>Caprino</i>		
1014010 1014020 1014030 1014040 1014050 1014990	Músculo Grasa Hígado Riñón Despojos comestibles Otros		
1015000	e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>		
1015010 1015020 1015030 1015040 1015050 1015990	Músculo Grasa Hígado Riñón Despojos comestibles Otros		
1016000	f) <i>Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), avestruz y paloma</i>		
1016010 1016020 1016030 1016040 1016050 1016990	Músculo Grasa Hígado Riñón Despojos comestibles Otros		
1017000	g) <i>Otros animales de granja (conejo, canguro, ciervo)</i>		
1017010 1017020 1017030 1017040 1017050 1017990	Músculo Grasa Hígado Riñón Despojos comestibles Otros		

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos <sup>(a)</sup>	Cloruro de benzalconio (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> , C <sub>12</sub> , C <sub>14</sub> , C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )	Cloruro de didecilmetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de C <sub>8</sub> , C <sub>10</sub> y C <sub>12</sub> )
1020000	ii) <b>Leche</b>		
1020010	de bovino		
1020020	de ovino		
1020030	de caprino		
1020040	de equino		
1020990	Otros		
1030000	iii) <b>Huevos de ave</b>		
1030010	de gallina		
1030020	Pato		
1030030	Ganso		
1030040	Codorniz		
1030990	Otros		
1040000	iv) <b>Miel (jalea real, polen, miel en panal)</b>		
1050000	v) <b>Anfibios y reptiles (ancas de rana, cocodrilos)</b>		
1060000	vi) <b>Caracoles</b>		
1070000	vii) <b>Otros productos de animales terrestres (caza silvestre)</b>		

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

<sup>(a)</sup> Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

**Cloruro de benzalconio (mezcla de cloruros de alquilbenzildimetilamonio con cadenas alquílicas de una longitud de C<sub>8</sub>, C<sub>10</sub>, C<sub>12</sub>, C<sub>14</sub>, C<sub>16</sub> y C<sub>18</sub>)**

(+) Los LMR se revisarán no más tarde del 31 de diciembre de 2019. La reevaluación de los datos podrá modificar los LMR.

**0100000 1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA**

**0110000 i) Cítricos**

**0110010 Toronjas o pomelos (pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo [excepto el minneola], ugli y otros híbridos)**

**0110020 Naranjas (bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)**

**0110030 Limones (cidro, limón, mano de Buda [*Citrus medica* var. *sarcodactylis*])**

**0110040 Limas**

**0110050 Mandarinas (clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor [*Citrus reticulata* × *sinensis*])**

**0110990 Otros**

**0120000 ii) Frutos de cáscara**

**0120010 Almendras**

**0120020 Nueces de Brasil**

**0120030 Anacardos**

0120040	Castañas
0120050	Cocos
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)
0120070	Macadamias
0120080	Pacanas
0120090	Piñones
0120100	Pistachos
0120110	Nueces
0120990	Otros
0130000	iii) Frutas de pepita
0130010	Manzanas (manzana silvestre)
0130020	Peras (pera oriental)
0130030	Membrillos
0130040	Nísperos
0130050	Nísperos del Japón
0130990	Otros
0140000	iv) Frutas de hueso
0140010	Albaricoques
0140020	Cerezas (cerezas dulces y cerezas ácidas)
0140030	Melocotones (nectarinas y otros híbridos similares)
0140040	Ciruelas (ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba [ <i>Ziziphus zizyphus</i> ])
0140990	Otros
0150000	v) Bayas y frutas pequeñas
0151000	a) Uvas de mesa y de vinificación
0151010	Uvas de mesa
0151020	Uvas de vinificación
0152000	b) Fresas
0153000	c) Frutas de caña
0153010	Zarzamoras
0153020	Moras árticas (zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i> )
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica ( <i>Rubus arcticus</i> ), frambuesa de néctar ( <i>Rubus arcticus</i> × <i>idaeus</i> )]
0153990	Otros
0154000	d) Otras bayas y frutas pequeñas
0154010	Mirtilos gigantes (mirtilos)
0154020	Arándanos [(arándanos de fruto encarnado/arándanos rojos ( <i>Vaccinium vitisidaea</i> )]
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)
0154040	Grosellas espinosas (incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i> )
0154050	Pétalos de rosa
0154060	Moras (madroños)
0154070	Acerolas [kiwiño ( <i>Actinidia arguta</i> )]
0154080	Bayas de saúco ( <i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)
0154990	Otros
0160000	vi) Otras frutas
0161000	a) De piel comestible
0161010	Dátiles
0161020	Higos

- 0161030 Aceitunas de mesa
- 0161040 Kumquats [marumi, nagami, limequats (*Citrus aurantifolia* × *Fortunella* spp.)]
- 0161050 Carambolas (bilimbín)
- 0161060 Palosanto
- 0161070 Yambolanas [jambosa, pomerac, pomarroja, grumichama (*Eugenia uniflora*)]
- 0161990 Otros
- 0162000 b) Frutas pequeñas de piel no comestible
- 0162010 Kiwi
- 0162020 Lichis (pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)
- 0162030 Maracuyás
- 0162040 Higo chumbo (fruto de la chumbera)
- 0162050 Caimito
- 0162060 Caquis de Virginia (zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)
- 0162990 Otros
- 0163000 c) Frutas grandes de piel no comestible
- 0163010 Aguacates (paltas)
- 0163020 Plátanos (plátanos enanos, plátanos para cocinar, bananas manzana)
- 0163030 Mangos
- 0163040 Papayas
- 0163050 Granadas
- 0163060 Chirimoyas [anona, anona blanca, ilama (*Annona diversifolia*) y otras anonáceas de tamaño mediano]
- 0163070 Guayabos [pitaya roja/fruta del dragón (*Hylocereus undatus*)]
- 0163080 Piñas (ananás)
- 0163090 Frutos del árbol del pan (jaca)
- 0163100 Durión de las Indias Orientales
- 0163110 Guanábana
- 0163990 Otros
- 0200000 2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS
- 0210000 i) Raíces y tubérculos
- 0211000 a) Patatas
- 0212000 b) Raíces y tubérculos tropicales
- 0212010 Mandioca [ñame, taro japonés (satoimo) y tania]
- 0212020 Batatas (boniatos, camotes)
- 0212030 Ñames (judías batatas, jicamas mexicanas)
- 0212040 Arrurruz
- 0212990 Otros
- 0213000 c) Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera
- 0213010 Remolachas
- 0213020 Zanahorias
- 0213030 Apionabos
- 0213040 Rábanos rusticanos (raíz de angélica, de levístico y de genciana)
- 0213050 Aguaturmas (crosne del Japón)
- 0213060 Chirivías
- 0213070 Perejil (raíz)
- 0213080 Rábanos [rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (*Cyperus esculentus*)]

- 0213090 Salsifíes (escorzonera, cardillo, bardana)
- 0213100 Colinabos
- 0213110 Nabos
- 0213990 Otros
- 0220000 ii) Bulbos
- 0220010 Ajos
- 0220020 Cebollas (otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)
- 0220030 Chalotes
- 0220040 Cebolletas y cebollinos (otras cebolletas y variedades similares)
- 0220990 Otros
- 0230000 iii) Frutos y pepónides
- 0231000 a) Solanáceas
- 0231010 Tomates [tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [(*Lycium barbarum* y *L. chinense*), tamarillo]
- 0231020 Pimientos (guindillas)
- 0231030 Berenjenas [pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (*S. macrocarpon*)]
- 0231040 Okras (quimbombos)
- 0231990 Otros
- 0232000 b) Cucurbitáceas de piel comestible
- 0232010 Pepinos
- 0232020 Pepinillos
- 0232030 Calabacines [calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (*Lagenaria siceraria*), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]
- 0232990 Otros
- 0233000 c) Cucurbitáceas de piel no comestible
- 0233010 Melones (kiwano)
- 0233020 Calabazas [calabazas confiteras, calabazas redondas (variedad tardía)]
- 0233030 Sandías
- 0233990 Otros
- 0234000 d) Maíz dulce (maíz enano)
- 0239000 e) Otros frutos y pepónides
- 0240000 iv) Hortalizas del género *Brassica*
- 0241000 a) Inflorescencias del género *Brassica*
- 0241010 Brécoles (calabrese, brécol chino, broccoli di rapa)
- 0241020 Coliflores
- 0241990 Otros
- 0242000 b) Cogollos
- 0242010 Coles de Bruselas
- 0242020 Repollos (col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)
- 0242990 Otros
- 0243000 c) Hojas
- 0243010 Coles de China (mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)
- 0243020 Berzas (berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)
- 0243990 Otros
- 0244000 d) Colirrábanos
- 0250000 v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas
- 0251000 a) Lechuga y otras ensaladas, incluida *Brassicacea*
- 0251010 Hierba de los canónigos (valerianela de Italia)

- 0251020 Lechugas (lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)
- 0251030 Escarolas [achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (*C. endivia* var. *crispum*/*C. intybus* var. *foliosum*), hojas tiernas de diente de león]
- 0251040 Mastuerzos (brotes de judía mung, brotes de alfalfa)
- 0251050 Barbarea
- 0251060 Rúcula y roqueta [roqueta silvestre (*Diplotaxis* spp.)]
- 0251070 Mostaza china
- 0251080 Hojas y brotes de *Brassica* spp. incluidos los grelos [mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras *Brassica* (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]
- 0251990 Otros
- 0252000 b) Espinacas y similares (hojas)
- 0252010 Espinacas [espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/*Cestrum latifolium*]
- 0252020 Verdolaga [verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (*Salsola soda*)]
- 0252030 Acelgas (Hojas de remolacha)
- 0252990 Otros
- 0253000 c) Pámpanas (espinaca de Malabar, hojas de banano, *Acacia pennata*)
- 0254000 d) Berros de agua [espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (*Ipomoea aquatica*), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]
- 0255000 e) Endibias
- 0256000 f) Hierbas aromáticas
- 0256010 Perifollos
- 0256020 Cebolletas
- 0256030 Hojas de apio [hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras *Apiaceae*, culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (*Eryngium foetidum*)]
- 0256040 Perejil (hojas de perejil tuberoso)
- 0256050 Salvia real (hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)
- 0256060 Romero
- 0256070 Tomillo (mejorana y orégano)
- 0256080 Albahaca [melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de *Tagetes* spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]
- 0256090 Hojas de laurel (hierba limón)
- 0256100 Estragón (hisopo)
- 0256990 Otros
- 0260000 vi) Leguminosas (frescas)
- 0260010 Judías (con vaina) (judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)
- 0260020 Judías (sin vaina) (habas, fríjoles, judía sable, alubia de Lima y caupí)
- 0260030 Guisantes (con vaina) (tirabeques)
- 0260040 Guisantes (sin vaina) (guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)
- 0260050 Lentejas
- 0260990 Otros
- 0270000 vii) Tallos jóvenes (frescos)
- 0270010 Espárragos
- 0270020 Cardos (tallos de borraja)
- 0270030 Apio
- 0270040 Hinojo
- 0270050 Alcachofas (flores de banano)
- 0270060 Puerros

- 0270070 Ruibarbo
- 0270080 Brotes de bambú
- 0270090 Palmitos
- 0270990 Otros
- 0280000 viii) Setas
- 0280010 Cultivadas [seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]
- 0280020 Silvestres (rebozuelos, trufas, múrgulas, boletos)
- 0280990 Otros
- 0290000 ix) Algas marinas
- 0300000 3. LEGUMBRES SECAS
- 0300010 Judías (habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, alubias de Lima, habones, caupís)
- 0300020 Lentejas
- 0300030 Guisantes (garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)
- 0300040 Altramuces
- 0300990 Otros
- 0400000 4. SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS
- 0401000 i) Semillas oleaginosas
- 0401010 Semillas de lino
- 0401020 Cacahuetes
- 0401030 Semillas de adormidera
- 0401040 Semillas de sésamo
- 0401050 Semillas de girasol
- 0401060 Semillas de colza (nabina silvestre, nabina)
- 0401070 Habas de soja
- 0401080 Semillas de mostaza
- 0401090 Semillas de algodón
- 0401100 Semillas de calabaza (otras semillas de *Cucurbitaceae*)
- 0401110 Cártamo
- 0401120 Borraja [viborera (*Echium plantagineum*), abremanos (*Buglossoides arvensis*)]
- 0401130 Camelina
- 0401140 Semillas de cáñamo
- 0401150 Semillas de ricino
- 0401990 Otros
- 0402000 ii) Frutos oleaginosos
- 0402010 Aceitunas para aceite
- 0402020 Almendra de palma
- 0402030 Fruto de palma aceitera
- 0402040 Kapok (miraguano)
- 0402990 Otros
- 0500000 5. CEREALES
- 0500010 Cebada
- 0500020 Alforfón (amaranto, quinua)

0500030	Maíz
0500040	Mijo (panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)
0500050	Avena
0500060	Arroz (arroz silvestre [ <i>Zizania aquatica</i> ])
0500070	Centeno
0500080	Sorgo
0500090	Trigo (escanda, triticale)
0500990	Otros [alpiste ( <i>Phalaris canariensis</i> )]
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO
0610000	i) Té
0620000	ii) Granos de café
0630000	iii) Infusiones (desechadas)
0631000	a) Flores
0631010	Flores de camomila
0631020	Flor de hibisco
0631030	Pétalos de rosa
0631040	Flores de jazmín [flores de saúco ( <i>Sambucus nigra</i> )]
0631050	Tila
0631990	Otros
0632000	b) Hojas
0632010	Hojas de fresa
0632020	Hoja de té rojo (hojas de ginkgo)
0632030	Yerba mate
0632990	Otros
0633000	c) Raíces
0633010	Raíz de valeriana
0633020	Raíz de ginseng
0633990	Otros
0639000	d) Otras infusiones de hierbas
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)
0650000	v) Algarrobo
0700000	7. LÚPULO (desechado)
0800000	8. ESPECIAS
0810000	i) Semillas
0810010	Anís
0810020	Neguilla
0810030	Semillas de apio (semillas de apio de montaña)
0810040	Semillas de cilantro
0810050	Semillas de comino
0810060	Semillas de eneldo
0810070	Semillas de hinojo
0810080	Alholva
0810090	Nuez moscada
0810990	Otros

<b>0820000</b>	<b>ii) Frutos y bayas</b>
<b>0820010</b>	<b>Pimienta de Jamaica</b>
<b>0820020</b>	<b>Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)</b>
<b>0820030</b>	<b>Alcaravea</b>
<b>0820040</b>	<b>Cardamomo</b>
<b>0820050</b>	<b>Enebrina</b>
<b>0820060</b>	<b>Pimienta negra, verde y blanca (guindilla larga y falso pimentero)</b>
<b>0820070</b>	<b>Vainilla</b>
<b>0820080</b>	<b>Tamarindos</b>
<b>0820990</b>	<b>Otros</b>
<b>0830000</b>	<b>iii) Corteza</b>
<b>0830010</b>	<b>Canela (caña fistula)</b>
<b>0830990</b>	<b>Otros</b>
<b>0840000</b>	<b>iv) Raíces o rizoma</b>
<b>0840010</b>	<b>Regaliz</b>
<b>0840020</b>	<b>Jengibre</b>
<b>0840030</b>	<b>Cúrcuma</b>

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

**0840040 Rábanos rusticanos**

(+) Los LMR se revisarán no más tarde del 31 de diciembre de 2019. La reevaluación de los datos podrá modificar los LMR.

<b>0840990</b>	<b>Otros</b>
<b>0850000</b>	<b>v) Capullos</b>
<b>0850010</b>	<b>Clavo</b>
<b>0850020</b>	<b>Alcaparras</b>
<b>0850990</b>	<b>Otros</b>
<b>0860000</b>	<b>vi) Estigma de las flores</b>
<b>0860010</b>	<b>Azafrán</b>
<b>0860990</b>	<b>Otros</b>
<b>0870000</b>	<b>vii) Arilo</b>
<b>0870010</b>	<b>Macis</b>
<b>0870990</b>	<b>Otros</b>
<b>0900000</b>	<b>9. PLANTAS AZUCARERAS</b>
<b>0900010</b>	<b>Remolacha azucarera (raíz)</b>
<b>0900020</b>	<b>Caña de azúcar</b>
<b>0900030</b>	<b>Raíces de achicoria</b>
<b>0900990</b>	<b>Otros</b>
<b>1000000</b>	<b>10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES</b>
<b>1010000</b>	<b>i) Tejidos</b>
<b>1011000</b>	<b>a) Porcino</b>
<b>1011010</b>	<b>Músculo</b>
<b>1011020</b>	<b>Grasa</b>
<b>1011030</b>	<b>Hígado</b>
<b>1011040</b>	<b>Riñón</b>
<b>1011050</b>	<b>Despojos comestibles</b>
<b>1011990</b>	<b>Otros</b>

1012000	b) Bovino
1012010	Músculo
1012020	Grasa
1012030	Hígado
1012040	Riñón
1012050	Despojos comestibles
1012990	Otros
1013000	c) Ovino
1013010	Músculo
1013020	Grasa
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles
1013990	Otros
1014000	d) Caprino
1014010	Músculo
1014020	Grasa
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles
1014990	Otros
1015000	e) Caballos, asnos, mulos o burdéganos
1015010	Músculo
1015020	Grasa
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles
1015990	Otros
1016000	f) Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), avestruz y paloma
1016010	Músculo
1016020	Grasa
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles
1016990	Otros
1017000	g) Otros animales de granja (conejo, canguro, ciervo)
1017010	Músculo
1017020	Grasa
1017030	Hígado
1017040	Riñón
1017050	Despojos comestibles
1017990	Otros
1020000	ii) Leche
1020010	de bovinos
1020020	de ovinos
1020030	de caprinos

1020040	de equinos
1020990	Otros
1030000	iii) Huevos de ave
1030010	De gallina
1030020	Pato
1030030	Ganso
1030040	Codorniz
1030990	Otros
1040000	iv) Miel (jalea real, polen, miel en panal)
1050000	v) Anfibios y reptiles (ancas de rana, cocodrilos)
1060000	vi) Caracoles
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (caza silvestre)

Cloruro de didecildimetilamonio (mezcla de sales de alquilamonio cuaternario, con cadenas alquílicas de una longitud de  $C_8$ ,  $C_{10}$  y  $C_{12}$ )

(+) Los LMR se revisarán no más tarde del 31 de diciembre de 2019. La reevaluación de los datos podrá modificar los LMR.

0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA
0110000	i) Cítricos
0110010	Toronjas o pomelos (pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo [excepto el minneola], ugli y otros híbridos)
0110020	Naranjas (bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)
0110030	Limones (cidro, limón, mano de Buda [ <i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i> ])
0110040	Limas
0110050	Mandarinas (clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor [ <i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i> ])
0110990	Otros
0120000	ii) Frutos de cáscara
0120010	Almendras
0120020	Nueces de Brasil
0120030	Anacardos
0120040	Castañas
0120050	Cocos
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)
0120070	Macadamias
0120080	Pacanas
0120090	Piñones
0120100	Pistachos
0120110	Nueces
0120990	Otros
0130000	iii) Frutas de pepita
0130010	Manzanas (manzana silvestre)
0130020	Peras (pera oriental)
0130030	Membrillos
0130040	Nísperos
0130050	Nísperos del Japón
0130990	Otros
0140000	iv) Frutas de hueso
0140010	Albaricoques
0140020	Cerezas (cerezas dulces y cerezas ácidas)

- 0140030 Melocotones (nectarinas y otros híbridos similares)
- 0140040 Ciruelas (ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba [*Ziziphus zizyphus*])
- 0140990 Otros
- 0150000 v) Bayas y frutas pequeñas
- 0151000 a) Uvas de mesa y de vinificación
- 0151010 Uvas de mesa
- 0151020 Uvas de vinificación
- 0152000 b) Fresas
- 0153000 c) Frutas de caña
- 0153010 Zarzamoras
- 0153020 Moras árticas (zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de *Rubus*)
- 0153030 Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (*Rubus arcticus*), frambuesa de néctar (*Rubus arcticus* × *idaeus*)]
- 0153990 Otros
- 0154000 d) Otras bayas y frutas pequeñas
- 0154010 Mirtilos gigantes (mirtilos)
- 0154020 Arándanos [(arándanos de fruto encarnado/arándanos rojos (*Vaccinium vitisidaea*)]
- 0154030 Grosellas (rojas, negras o blancas)
- 0154040 Grosellas espinosas (incluidos los híbridos con otras especies de *Ribes*)
- 0154050 Pétalos de rosa
- 0154060 Moras (madroños)
- 0154070 Acerolas [kiwiño (*Actinidia arguta*)]
- 0154080 Bayas de saúco (*Aronia melanocarpa*, serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)
- 0154990 Otros
- 0160000 vi) Otras frutas
- 0161000 a) De piel comestible
- 0161010 Dátiles
- 0161020 Higos
- 0161030 Aceitunas de mesa
- 0161040 Kumquats [marumi, nagami, limequats (*Citrus aurantifolia* × *Fortunella* spp.)]
- 0161050 Carambolas (bilimbín)
- 0161060 Palosanto
- 0161070 Yambolanas [jambosa, pomerac, pomarroja, grumichama (*Eugenia uniflora*)]
- 0161990 Otros
- 0162000 b) Frutas pequeñas de piel no comestible
- 0162010 Kiwi
- 0162020 Lichis (pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)
- 0162030 Maracuyás
- 0162040 Higo chumbo (fruto de la chumbera)
- 0162050 Caimito
- 0162060 Caquis de Virginia (zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)
- 0162990 Otros
- 0163000 c) Frutas grandes de piel no comestible
- 0163010 Aguacates (paltas)
- 0163020 Plátanos (plátanos enanos, plátanos para cocinar, bananas manzana)
- 0163030 Mangos

- 0163040 Papayas
- 0163050 Granadas
- 0163060 Chirimoyas [anona, anona blanca, ilama (*Annona diversifolia*) y otras anonáceas de tamaño mediano]
- 0163070 Guayabos [pitaya roja/fruta del dragón (*Hylocereus undatus*)]
- 0163080 Piñas (ananás)
- 0163090 Frutos del árbol del pan (jaca)
- 0163100 Durión de las Indias Orientales
- 0163110 Guanábana
- 0163990 Otros
- 0200000 2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS
- 0210000 i) Raíces y tubérculos
- 0211000 a) Patatas
- 0212000 b) Raíces y tubérculos tropicales
- 0212010 Mandioca [ñame, taro japonés (*satoimo*) y tania]
- 0212020 Batatas (boniatos, camotes)
- 0212030 Ñames (judías batatas, jicamas mexicanas)
- 0212040 Arrurruz
- 0212990 Otros
- 0213000 c) Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera
- 0213010 Remolachas
- 0213020 Zanahorias
- 0213030 Apionabos
- 0213040 Rábanos rusticanos (raíz de angélica, de levístico y de genciana)
- 0213050 Aguaturmas (crosne del Japón)
- 0213060 Chirivías
- 0213070 Perejil (raíz)
- 0213080 Rábanos [rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (*Cyperus esculentus*)]
- 0213090 Salsifíes (escorzonera, cardillo, bardana)
- 0213100 Colinabos
- 0213110 Nabos
- 0213990 Otros
- 0220000 ii) Bulbos
- 0220010 Ajos
- 0220020 Cebollas (otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)
- 0220030 Chalotes
- 0220040 Cebolletas y cebollinos (otras cebolletas y variedades similares)
- 0220990 Otros
- 0230000 iii) Frutos y pepónides
- 0231000 a) Solanáceas
- 0231010 Tomates [tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [(*Lycium barbarum* y *L. chinense*), tamarillo]
- 0231020 Pimientos (guindillas)
- 0231030 Berenjenas [pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (*S. macrocarpon*)]

- 0231040 Okras (quimbombos)
- 0231990 Otros
- 0232000 b) Cucurbitáceas de piel comestible
- 0232010 Pepinos
- 0232020 Pepinillos
- 0232030 Calabacines [calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (*Lagenaria siceraria*), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]
- 0232990 Otros
- 0233000 c) Cucurbitáceas de piel no comestible
- 0233010 Melones (kiwano)
- 0233020 Calabazas [calabazas confiteras, calabazas redondas (variedad tardía)]
- 0233030 Sandías
- 0233990 Otros
- 0234000 d) Maíz dulce (maíz enano)
- 0239000 e) Otros frutos y pepónides
- 0240000 iv) Hortalizas del género *Brassica*
- 0241000 a) Inflorescencias del género *Brassica*
- 0241010 Brécoles (calabrese, brécol chino, broccoli di rapa)
- 0241020 Coliflores
- 0241990 Otros
- 0242000 b) Cogollos
- 0242010 Coles de Bruselas
- 0242020 Repollos (col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)
- 0242990 Otros
- 0243000 c) Hojas
- 0243010 Coles de China (mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)
- 0243020 Berzas (berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)
- 0243990 Otros
- 0244000 d) Colirrábanos
- 0250000 v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas
- 0251000 a) Lechuga y otras ensaladas, incluida *Brassicacea*
- 0251010 Hierba de los canónigos (valerianela de Italia)
- 0251020 Lechugas (lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)
- 0251030 Escarolas [achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (*C. endivia* var. *crispum*/*C. intybus* var. *foliosum*), hojas tiernas de diente de león]
- 0251040 Mastuerzos (brotes de judía mung, brotes de alfalfa)
- 0251050 Barbarea
- 0251060 Rúcula y roqueta [roqueta silvestre (*Diplotaxis* spp.)]
- 0251070 Mostaza china
- 0251080 Hojas y brotes de *Brassica* spp. incluidos los grelos [mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras *Brassica* (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]
- 0251990 Otros

- 0252000 b) Espinacas y similares (hojas)
- 0252010 Espinacas [espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/*Cestrum latifolium*]
- 0252020 Verdolaga [verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (*Salsola soda*)]
- 0252030 Acelgas (Hojas de remolacha)
- 0252990 Otros
- 0253000 c) Pámpanas (espinaca de Malabar, hojas de banano, *Acacia pennata*)
- 0254000 d) Berros de agua [espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (*Ipomoea aquatica*), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]
- 0255000 e) Endibias
- 0256000 f) Hierbas aromáticas
- 0256010 Perifollos
- 0256020 Cebolletas
- 0256030 Hojas de apio [hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras *Apiaceae*, culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (*Eryngium foetidum*)]
- 0256040 Perejil (hojas de perejil tuberoso)
- 0256050 Salvia real (hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)
- 0256060 Romero
- 0256070 Tomillo (mejorana y orégano)
- 0256080 Albahaca [melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de *Tagetes* spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]
- 0256090 Hojas de laurel (hierba limón)
- 0256100 Estragón (hisopo)
- 0256990 Otros
- 0260000 vi) Leguminosas (frescas)
- 0260010 Judías (con vaina) (judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)
- 0260020 Judías (sin vaina) (habas, fríjoles, judía sable, alubia de Lima y caupí)
- 0260030 Guisantes (con vaina) (tirabeques)
- 0260040 Guisantes (sin vaina) (guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)
- 0260050 Lentejas
- 0260990 Otros
- 0270000 vii) Tallos jóvenes (frescos)
- 0270010 Espárragos
- 0270020 Cardos (tallos de borraja)
- 0270030 Apio
- 0270040 Hinojo
- 0270050 Alcachofas (flores de banano)
- 0270060 Puerros
- 0270070 Ruibarbo
- 0270080 Brotes de bambú
- 0270090 Palmitos
- 0270990 Otros
- 0280000 viii) Setas
- 0280010 Cultivadas [seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]
- 0280020 Silvestres (rebozuelos, trufas, murgulas, boletos)
- 0280990 Otros
- 0290000 ix) Algas marinas

- 0300000 3. LEGUMBRES SECAS
- 0300010 Judías (habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, alubias de Lima, habones, caupís)
- 0300020 Lentejas
- 0300030 Guisantes (garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)
- 0300040 Altramuces
- 0300990 Otros
- 0400000 4. SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS
- 0401000 i) Semillas oleaginosas
- 0401010 Semillas de lino
- 0401020 Cacahuetes
- 0401030 Semillas de adormidera
- 0401040 Semillas de sésamo
- 0401050 Semillas de girasol
- 0401060 Semillas de colza (nabina silvestre, nabina)
- 0401070 Habas de soja
- 0401080 Semillas de mostaza
- 0401090 Semillas de algodón
- 0401100 Semillas de calabaza (otras semillas de *Cucurbitaceae*)
- 0401110 Cártamo
- 0401120 Borraja [viborera (*Echium plantagineum*), abremanos (*Buglossoides arvensis*)]
- 0401130 Camelina
- 0401140 Semillas de cáñamo
- 0401150 Semillas de ricino
- 0401990 Otros
- 0402000 ii) Frutos oleaginosos
- 0402010 Aceitunas para aceite
- 0402020 Almendra de palma
- 0402030 Fruto de palma aceitera
- 0402040 Kapok (miraguano)
- 0402990 Otros
- 0500000 5. CEREALES
- 0500010 Cebada
- 0500020 Alforfón (amaranto, quinua)
- 0500030 Maíz
- 0500040 Mijo (panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)
- 0500050 Avena
- 0500060 Arroz (arroz silvestre [*Zizania aquatica*])
- 0500070 Centeno
- 0500080 Sorgo
- 0500090 Trigo (escanda, triticale)
- 0500990 Otros [alpiste (*Phalaris canariensis*)]
- 0600000 6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO
- 0610000 i) Té
- 0620000 ii) Granos de café
- 0630000 iii) Infusiones (desecadas)
- 0631000 a) Flores
- 0631010 Flores de camomila

0631020	Flor de hibisco
0631030	Pétalos de rosa
0631040	Flores de jazmín [flores de saúco ( <i>Sambucus nigra</i> )]
0631050	Tila
0631990	Otros
0632000	b) Hojas
0632010	Hojas de fresa
0632020	Hoja de té rojo (hojas de ginkgo)
0632030	Yerba mate
0632990	Otros
0633000	c) Raíces
0633010	Raíz de valeriana
0633020	Raíz de ginseng
0633990	Otros
0639000	d) Otras infusiones de hierbas
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)
0650000	v) Algarrobo
0700000	7. LÚPULO (desecado)
0800000	8. ESPECIAS
0810000	i) Semillas
0810010	Anís
0810020	Neguilla
0810030	Semillas de apio (semillas de apio de montaña)
0810040	Semillas de cilantro
0810050	Semillas de comino
0810060	Semillas de eneldo
0810070	Semillas de hinojo
0810080	Alholva
0810090	Nuez moscada
0810990	Otros
0820000	ii) Frutos y bayas
0820010	Pimienta de Jamaica
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)
0820030	Alcaravea
0820040	Cardamomo
0820050	Enebrina
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (guindilla larga y falso pimentero)
0820070	Vainilla
0820080	Tamarindos
0820990	Otros
0830000	iii) Corteza
0830010	Canela (caña fistula)
0830990	Otros
0840000	iv) Raíces o rizoma
0840010	Regaliz
0840020	Jengibre
0840030	Cúrcuma

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

**0840040 Rábanos rusticanos**

- (+) Los LMR se revisarán no más tarde del 31 de diciembre de 2019. La reevaluación de los datos podrá modificar los LMR.

**0840990 Otros**

**0850000 v) Capullos**

**0850010 Clavo**

**0850020 Alcaparras**

**0850990 Otros**

**0860000 vi) Estigma de las flores**

**0860010 Azafrán**

**0860990 Otros**

**0870000 vii) Arilo**

**0870010 Macis**

**0870990 Otros**

**0900000 9. PLANTAS AZUCARERAS**

**0900010 Remolacha azucarera (raíz)**

**0900020 Caña de azúcar**

**0900030 Raíces de achicoria**

**0900990 Otros**

**1000000 10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES**

**1010000 i) Tejidos**

**1011000 a) Porcino**

**1011010 Músculo**

**1011020 Grasa**

**1011030 Hígado**

**1011040 Riñón**

**1011050 Despojos comestibles**

**1011990 Otros**

**1012000 b) Bovino**

**1012010 Músculo**

**1012020 Grasa**

**1012030 Hígado**

**1012040 Riñón**

**1012050 Despojos comestibles**

**1012990 Otros**

**1013000 c) Ovino**

**1013010 Músculo**

**1013020 Grasa**

**1013030 Hígado**

**1013040 Riñón**

**1013050 Despojos comestibles**

**1013990 Otros**

**1014000 d) Caprino**

**1014010 Músculo**

**1014020 Grasa**

**1014030 Hígado**

---

1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles
1014990	Otros
1015000	e) Caballos, asnos, mulos o burdéganos
1015010	Músculo
1015020	Grasa
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles
1015990	Otros
1016000	f) Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), avestruz y paloma
1016010	Músculo
1016020	Grasa
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles
1016990	Otros
1017000	g) Otros animales de granja (conejo, canguro, ciervo)
1017010	Músculo
1017020	Grasa
1017030	Hígado
1017040	Riñón
1017050	Despojos comestibles
1017990	Otros
1020000	ii) Leche
1020010	de bovinos
1020020	de ovinos
1020030	de caprinos
1020040	de equinos
1020990	Otros
1030000	iii) Huevos de ave
1030010	De gallina
1030020	Pato
1030030	Ganso
1030040	Codorniz
1030990	Otros
1040000	iv) Miel (jalea real, polen, miel en panal)
1050000	v) Anfibios y reptiles (ancas de rana, cocodrilos)
1060000	vi) Caracoles
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (caza silvestre)»

---

**REGLAMENTO (UE) N° 1120/2014 DE LA COMISIÓN****de 20 de octubre de 2014****por el que se prohíbe la pesca de merlán en las zonas VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo <sup>(2)</sup> fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2014.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Lowri EVANS  
*Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca*

---

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

## ANEXO

Nº	52/TQ43
Estado miembro	España
Población	WHG/7X7A-C
Especie	Merlán ( <i>Merlangius merlangus</i> )
Zona	VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk
Fecha de cierre	16.9.2014

**REGLAMENTO (UE) N° 1121/2014 DE LA COMISIÓN****de 20 de octubre de 2014****por el que se prohíbe la pesca de lenguado común en las zonas VIIIa y VIIIb por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo <sup>(2)</sup> fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2014.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Lowri EVANS  
*Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca*

---

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

## ANEXO

Nº	53/TQ43
Estado miembro	España
Población	SOL/8AB
Especie	Lenguado común ( <i>Solea solea</i> )
Zona	VIIIa y VIIIb
Fecha de cierre	16.9.2014

**REGLAMENTO (UE) N° 1122/2014 DE LA COMISIÓN****de 20 de octubre de 2014****por el que se prohíbe la pesca de aguja blanca en el océano Atlántico por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo <sup>(2)</sup> fija las cuotas para el año 2014.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2014.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2014 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2014.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Lowri EVANS  
*Directora General de Asuntos Marítimos y Pesca*

---

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 43/2014 del Consejo, de 20 de enero de 2014, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2014, p. 1).

## ANEXO

Nº	57/TQ43
Estado miembro	España
Población	WHM/ATLANT
Especie	Aguja blanca ( <i>Tetrapturus albidus</i> )
Zona	Océano Atlántico
Fecha de cierre	26.9.2014

**REGLAMENTO (UE) N° 1123/2014 DE LA COMISIÓN****de 22 de octubre de 2014****por el que se modifica la Directiva 2008/38/CE por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo, y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 767/2009, la Comisión recibió una solicitud con la finalidad de añadir el objetivo de nutrición específico «Estabilización del equilibrio hídrico y electrolítico para ayudar a la digestión fisiológica», así como de añadir al objetivo de nutrición específico «Ayuda a la función renal en caso de insuficiencia renal crónica» a los perros adultos como especie objetivo en la lista de usos previstos de alimentos destinados a objetivos de nutrición específicos, en el anexo I, parte B, de la Directiva 2008/38/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (2) Por otra parte, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 767/2009, la Comisión recibió las correspondientes solicitudes para modificar las condiciones asociadas a los objetivos de nutrición específicos «Ayuda a la función cardíaca en caso de insuficiencia cardíaca crónica» y «Ayuda a la función renal en caso de insuficiencia renal crónica», en lo que se refiere a «gatos y perros», y «Reducción del cobre presente en el hígado».
- (3) La Comisión ha puesto a disposición de los Estados miembros las solicitudes y los expedientes.
- (4) Tras evaluar los expedientes incluidos en dichas solicitudes, el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal («el Comité») reconoció que la composición específica de los alimentos en cuestión cumple los objetivos de nutrición específicos previstos y que no tiene ningún efecto adverso en la salud animal, la salud humana, el medio ambiente o el bienestar animal. Las solicitudes son, por tanto, válidas.
- (5) Como resultado de la evaluación de la Comisión, deben añadirse a la lista de usos previstos los objetivos de nutrición específicos «Estabilización del equilibrio hídrico y electrolítico para ayudar a la digestión fisiológica» y «Ayuda a la función renal en caso de insuficiencia renal crónica» en el caso de los perros adultos, y deben modificarse las condiciones asociadas a los objetivos de nutrición específicos «Ayuda a la función cardíaca en caso de insuficiencia cardíaca crónica» y «Ayuda a la función renal en caso de insuficiencia renal crónica», en lo que se refiere a «gatos y perros», y «Reducción del cobre presente en el hígado». Como consecuencia de la nueva entrada «Estabilización del equilibrio hídrico y electrolítico para ayudar a la digestión fisiológica», ya no es necesario el objetivo de nutrición específico «Estabilización del equilibrio hídrico y electrolítico», el cual debe suprimirse.
- (6) Para garantizar el respeto de los contenidos máximos de determinados nutrientes establecidos como «Características nutritivas esenciales» de ciertos objetivos de nutrición específicos, debe preverse el requisito de comercializar los respectivos alimentos dietéticos como alimentos completos. Esta disposición garantizaría también el uso seguro de los alimentos en cuestión.
- (7) El anexo I de la Directiva 2008/38/CE, modificada por el Reglamento (UE) n° 5/2014 de la Comisión <sup>(3)</sup>, estableció la incorporación de aditivos para alimentación animal al grupo funcional de «Estabilizadores de la flora intestinal», tal como se indica en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, en determinados alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos. Sin embargo, los aditivos para alimentación animal que se hallan actualmente registrados en el grupo

<sup>(1)</sup> DO L 229 de 1.9.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 2008/38/CE de la Comisión, de 5 de marzo de 2008, por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos (DO L 62 de 6.3.2008, p. 9).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 5/2014 de la Comisión, de 6 de enero de 2014, por el que se modifica la Directiva 2008/38/CE de la Comisión por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos (DO L 2 de 7.1.2014, p. 3).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

«microorganismos» y están sometidos al procedimiento de renovación de la autorización en virtud del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1831/2003 podrían incorporarse de forma similar en dichos alimentos destinados a objetivos de nutrición específicos. Por consiguiente, los aditivos para alimentación animal del grupo «microorganismos» existentes y pendientes de renovación de autorización deben estar cubiertos también por el anexo I de la Directiva 2008/38/CE.

- (8) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la Directiva 2008/38/CE.
- (9) Dado que las razones de seguridad no hacen necesario introducir inmediatamente modificaciones de las condiciones de autorización de los alimentos que actualmente se están comercializando legalmente, conviene permitir un período transitorio con el fin de que las partes interesadas dispongan de tiempo suficiente para cumplir los nuevos requisitos.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Queda modificado el anexo I de la Directiva 2008/38/CE con arreglo al anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

Los alimentos para animales incluidos en el anexo del presente Reglamento que hayan sido producidos y etiquetados antes del 12 de mayo de 2015 y que sean conformes con la Directiva 2008/38/CE antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias. En caso de que dichos alimentos se destinen a animales de compañía, la fecha que figura en la frase anterior será el 12 de noviembre de 2016.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2014.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

## ANEXO

El anexo I, parte B, de la Directiva 2008/38/CE queda modificado como sigue:

a) la línea del objetivo de nutrición específico «Ayuda a la función cardíaca en caso de insuficiencia cardíaca crónica» se sustituye por el texto siguiente:

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
«Ayuda a la función cardíaca en caso de insuficiencia cardíaca crónica»	Contenido limitado de sodio para que sea inferior a 2,6 g/kg de alimento completo para animales de compañía con un contenido de humedad del 12 %	Perros y gatos	— Magnesio — Potasio — Sodio	Inicialmente hasta seis meses	— El alimento deberá comercializarse como alimento completo. — Indíquese en el etiquetado: “Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su período de utilización.”

b) la línea del objetivo de nutrición específico «Ayuda a la función renal en caso de insuficiencia renal crónica» se sustituye por el texto siguiente:

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
«Ayuda a la función renal en caso de insuficiencia renal crónica (*)»	Proteínas de alta calidad y contenido limitado de fósforo con un máximo de 5 g/kg de alimento completo para animales de compañía con un contenido de humedad del 12 % y proteínas crudas con un máximo de 220 g/kg de alimento completo para animales de compañía con un contenido de humedad del 12 % o	Perros	— Fuente(s) de proteínas — Calcio — Fósforo — Potasio — Sodio — Contenido de ácidos grasos esenciales (si se añaden)	Inicialmente hasta seis meses (**)	— El alimento deberá comercializarse como alimento completo. — Digestibilidad recomendada de las proteínas: mínimo 85 %. — Indíquese en el etiquetado: “Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su período de utilización.” — Indíquese en las instrucciones de uso: “Los animales deberán tener acceso permanente al agua.”
	Menor absorción de fósforo por incorporación de carbonato de lantano, octahidrato	Perros adultos	— Fuente(s) de proteínas — Calcio — Fósforo — Potasio — Sodio	Inicialmente hasta seis meses (**)	— Indíquese en el etiquetado: “Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su período de utilización.” — Indíquese en las instrucciones de uso: “Los animales deberán tener acceso permanente al agua.”

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
			<ul style="list-style-type: none"> <li>— Contenido de ácidos grasos esenciales (si se añaden)</li> <li>— Carbonato de lantano, octahidrato</li> </ul>		
	Proteínas de alta calidad y contenido limitado de fósforo con un máximo de 6,2 g/kg de alimento completo para animales de compañía con un contenido de humedad del 12 % y proteínas crudas con un máximo de 320 g/kg de alimento completo para animales de compañía con un contenido de humedad del 12 % o	Gatos	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Fuente(s) de proteínas</li> <li>— Calcio</li> <li>— Fósforo</li> <li>— Potasio</li> <li>— Sodio</li> <li>— Contenido de ácidos grasos esenciales (si se añaden)</li> </ul>	Inicialmente hasta seis meses (**)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— El alimento deberá comercializarse como alimento completo.</li> <li>— Digestibilidad recomendada de las proteínas: mínimo 85 %.</li> <li>— Indíquese en el etiquetado: “Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su período de utilización.”</li> <li>— Indíquese en las instrucciones de uso: “Los animales deberán tener acceso permanente al agua.”</li> </ul>
	Menor absorción de fósforo por incorporación de carbonato de lantano, octahidrato	Gatos adultos	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Fuente(s) de proteínas</li> <li>— Calcio</li> <li>— Fósforo</li> <li>— Potasio</li> <li>— Sodio</li> <li>— Contenido de ácidos grasos esenciales (si se añaden)</li> <li>— Carbonato de lantano, octahidrato</li> </ul>	Inicialmente hasta seis meses (**)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Indíquese en el etiquetado: “Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su período de utilización.”</li> <li>— Indíquese en las instrucciones de uso: “Los animales deberán tener acceso permanente al agua.”</li> </ul>

(\*) Cuando proceda, el fabricante también podrá recomendar su uso en caso de insuficiencia renal pasajera.

(\*\*) Si el alimento está indicado para casos de insuficiencia renal pasajera, el período de utilización recomendado oscilará entre 2 y 4 semanas.»

c) la línea del objetivo de nutrición específico «Reducción del cobre presente en el hígado» se sustituye por el texto siguiente:

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
«Reducción del cobre presente en el hígado»	Contenido limitado de cobre: un máximo de 8,8 mg/kg de alimento completo para animales de compañía con un contenido de humedad del 12 %	Perros	Cobre total	Inicialmente hasta seis meses**	<ul style="list-style-type: none"> <li>— El alimento deberá comercializarse como alimento completo.</li> <li>— Indíquese en el etiquetado: “Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su período de utilización.”</li> </ul>

d) la línea del objetivo de nutrición específico «Reducción de los niveles de yodo en los piensos en caso de hipertiroidismo» se sustituye por el texto siguiente:

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
«Reducción de los niveles de yodo en los piensos en caso de hipertiroidismo»	Bajo contenido de yodo: un máximo de 0,26 mg/kg de alimento completo para animales de compañía con un contenido de humedad del 12 %	Gatos	Yodo total	Inicialmente hasta tres meses	<ul style="list-style-type: none"> <li>— El alimento deberá comercializarse como alimento completo.</li> <li>— Indíquese en el etiquetado: “Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su período de utilización.”»</li> </ul>

e) la línea del objetivo de nutrición específico «Estabilización del equilibrio hídrico y electrolítico» se sustituye por el texto siguiente:

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
«Estabilización del equilibrio hídrico y electrolítico para apoyar la digestión fisiológica»	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Predominantemente electrolitos: sodio, potasio y cloruros</li> <li>— Capacidad amortiguadora (*): mínimo 60 mmol por litro de poción preparada para la alimentación</li> <li>— Hidratos de carbono fácilmente digestibles</li> </ul>	Terneros, cerdos, corderos, cabritos y potros	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Sodio</li> <li>— Potasio</li> <li>— Cloruros</li> <li>— Fuente(s) de hidratos de carbono</li> <li>— Bicarbonatos y/o citratos (si se añaden)</li> </ul>	1 a 7 días	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Intervalo recomendado de electrolitos por litro de poción preparada para la alimentación de los animales: Sodio: 1,7 g – 3,5 g Potasio: 0,4 g – 2,0 g Cloruros: 1 g – 2,8 g</li> <li>— Indíquese en el etiquetado: 1) “Prevención y tratamiento de los trastornos (diarrea) y en su convalecencia.” 2) “Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su período de utilización.”</li> <li>— Indíquese en las instrucciones de uso: 1) La dosis recomendada de la poción ya mezclada y de leche, en su caso. 2) Si el contenido de bicarbonatos y/o citratos es superior a 40 mmol por litro de poción ya preparada para la alimentación: “Debería evitarse la alimentación simultánea con leche en animales con cuajar.”</li> </ul>

(\*) Calculado por el método de la diferencia de iones fuertes (valor DIF): DIF es la diferencia entre las sumas de las concentraciones de cationes fuertes y aniones fuertes;  $[DIF] = [mmol Na^+/l] + [mmol K^+/l] + [mmol Ca^{++}/l] + [mmol Mg^{++}/l] - [mmol Cl^-/l] - [mmol otros aniones fuertes/l]$ .

- f) la línea «Recuperación nutricional, convalecencia» de la columna «Objetivo de nutrición específico» correspondiente a la especie o categoría de animales «Perros» se sustituye por el texto siguiente:

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
	«Los alimentos complementarios pueden contener <i>Enterococcus faecium</i> DSM 10663/NCIMB 10415 en una concentración superior a 100 veces el contenido máximo pertinente fijado para los alimentos completos.	Perros	<i>Enterococcus faecium</i> DSM 10663/NCIMB 10415 incluida la cantidad añadida	10 a 15 días	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Las instrucciones de uso del alimento deberán garantizar que en el alimento completo se respete el contenido máximo legal del estabilizador de la flora intestinal/microorganismo.</li> <li>— Indíquese en el etiquetado: “Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su período de utilización.”</li> </ul>

- g) la línea del objetivo de nutrición específico «Estabilización de la digestión fisiológica», especie o categoría de animales «Especies animales en las que se autorizan los estabilizadores de la flora intestinal» se sustituye por el texto siguiente:

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
	<p>«Aditivos para alimentos del grupo funcional de “Estabilizadores de la flora intestinal” de la categoría de “Aditivos zootécnicos”, como se indica en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1831/2003 o, a la espera del procedimiento de renovación de la autorización a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, los aditivos para alimentos del grupo de los “microorganismos”.</p> <p>Los alimentos complementarios podrán contener aditivos para alimentación animal pertenecientes al grupo funcional de los “estabilizadores de la flora intestinal/microorganismos” en una concentración superior a cien veces el contenido máximo pertinente fijado para los alimentos completos.</p>	Especies animales en las que se autorizan los estabilizadores de la flora intestinal/el microorganismo	Nombre y cantidad añadida de estabilizador de la flora intestinal/del microorganismo	Hasta 4 semanas	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Indíquese en el etiquetado de los alimentos lo siguiente:               <ol style="list-style-type: none"> <li>1) “Prevención y tratamiento de los trastornos digestivos y en su convalecencia.”</li> <li>2) En su caso: “Este alimento contiene un agente estabilizador de la flora intestinal/microorganismo en una concentración superior a cien veces el contenido máximo autorizado en los alimentos completos”.</li> </ol> </li> <li>— Las instrucciones de uso de los alimentos deberán garantizar que en los alimentos completos se respete el contenido máximo legal del estabilizador de la flora intestinal/del microorganismo.»</li> </ul>

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1124/2014 DE LA COMISIÓN****de 22 de octubre de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2014.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DOL 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DOL 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	56,9
	MA	97,6
	MK	63,6
	XS	78,2
	ZZ	74,1
0707 00 05	AL	54,3
	MK	50,7
	TR	164,7
0709 93 10	ZZ	89,9
	TR	145,6
0805 50 10	ZZ	145,6
	AR	78,7
0806 10 10	CL	106,8
	TR	107,1
	UY	86,1
	ZA	96,2
	ZZ	95,0
	BR	237,9
	MD	39,0
0808 10 80	PE	346,9
	TR	150,1
	ZZ	193,5
	BA	34,8
	BR	51,3
	CL	87,1
	CN	117,7
	NZ	143,4
0808 30 90	US	191,0
	ZA	111,1
	ZZ	105,2
	TR	116,3
	ZZ	116,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2014/99/UE DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 2014

**por la que se modifica, a efectos de su adaptación al progreso técnico, la Directiva 2009/126/CE, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/126/CE prevé la adaptación técnica de sus artículos 4 y 5 al progreso técnico en los casos necesarios para garantizar la coherencia con cualquier norma pertinente elaborada por el Comité Europeo de Normalización (CEN).
- (2) El 25 de septiembre de 2013, el CEN publicó las normas EN 16321-1:2013 y EN 16321-2:2013. La norma EN 16321-1:2013 especifica los métodos de ensayo para la homologación de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina destinados a usarse en las estaciones de servicio. La norma EN 16321-2:2013 especifica los métodos de ensayo que deben utilizarse en las estaciones de servicio para verificar el funcionamiento de tales sistemas de recuperación de vapor.
- (3) Así pues, es necesario proceder a la adaptación técnica de los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/126/CE para garantizar su coherencia con dichas normas.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2009/126/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

La Directiva 2009/126/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán, con efectos a partir de la fecha en que los sistemas de recuperación de vapores de gasolina de la fase II sean obligatorios con arreglo al artículo 3, que la eficiencia de la captura de vapores de la gasolina sea igual o superior al 85 %, como certifique el fabricante con arreglo a la norma EN 16321-1:2013.».

2) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán que la eficiencia en servicio de la captura de vapores de gasolina de los sistemas de recuperación de la fase II se prueba al menos una vez al año de conformidad con la norma EN 16321-2:2013.».

### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 12 de mayo de 2016, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

<sup>(1)</sup> DO L 285 de 31.10.2009, p. 36.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 13 de mayo de 2016.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

# DECISIONES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 2014

**relativa a la posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa, por un nuevo protocolo que, por lo que respecta a las normas de origen, se refiera al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas**

(2014/734/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 4 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la antigua República Yugoslava de Macedonia <sup>(1)</sup>, por otra («el Acuerdo»), se refiere a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa («el Protocolo nº 4»).
- (2) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes contratantes en el Convenio. La antigua República Yugoslava de Macedonia y otros participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de los Balcanes Occidentales fueron invitados a participar en el sistema de acumulación diagonal paneuropea del origen que figura en el Programa de Salónica, aprobado por el Consejo Europeo de junio de 2003. Se les invitó a adherirse al Convenio mediante una decisión de la Conferencia Ministerial Euromediterránea de octubre de 2007.
- (3) La Unión y la antigua República Yugoslava de Macedonia firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011.
- (4) La Unión y la antigua República Yugoslava de Macedonia depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 14 de junio de 2012, respectivamente. Como consecuencia de ello, en aplicación del artículo 10, apartado 3, del Convenio, el Convenio entró en vigor, en relación con la Unión y con la antigua República Yugoslava de Macedonia, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de agosto de 2012, respectivamente.
- (5) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes en el Convenio adopte las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo debe adoptar una decisión que sustituya el Protocolo nº 4 por un nuevo protocolo que, por lo que respecta a las normas de origen, se refiera al Convenio.
- (6) Por consiguiente, procede que la Unión Europea adopte, en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, la posición definida en el proyecto de decisión adjunto.

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 20.3.2004, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo n° 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa, por un nuevo protocolo que, por lo que respecta a las normas de origen, se refiera al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, se basará en el proyecto de decisión del Consejo de Estabilización y Asociación adjunto a la presente Decisión.

2. Los representantes de la Unión en el Consejo de Estabilización y Asociación podrán acordar cambios de poca importancia en el proyecto de decisión del Consejo de Estabilización y Asociación sin una decisión ulterior del Consejo.

*Artículo 2*

La Decisión del Consejo de Estabilización y Asociación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2014.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
A. ALFANO

PROYECTO DE  
**DECISIÓN Nº ... DEL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-ANTIGUA  
REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA**

de

**por la que se sustituye el Protocolo nº 4 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las  
Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava  
de Macedonia, por otra, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos  
de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

Visto el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 40,

Visto el Protocolo nº 4 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 40 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra («el Acuerdo»), se refiere al Protocolo nº 4 del Acuerdo («Protocolo nº 4»), que establece las normas de origen y prevé la acumulación del origen entre la Unión, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Turquía y cualquier país o territorio participante en el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión.
- (2) El artículo 39 del Protocolo nº 4 establece que el Consejo de Estabilización y Asociación previsto en el artículo 108 del Acuerdo podrá decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo nº 4.
- (3) El Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas <sup>(2)</sup> («el Convenio»), tiene por objeto sustituir los protocolos sobre normas de origen actualmente en vigor en los países de la zona paneuromediterránea por un único acto jurídico. La Antigua República Yugoslava de Macedonia y otros participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de los Balcanes Occidentales fueron invitados a participar en el sistema de acumulación diagonal paneuropea del origen que figura en el Programa de Salónica, aprobado por el Consejo Europeo de junio de 2003. Se les invitó a adherirse al Convenio mediante una decisión de la Conferencia Ministerial Euromediterránea de octubre de 2007.
- (4) La Unión y la Antigua República Yugoslava de Macedonia firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011.
- (5) La Unión y la Antigua República Yugoslava de Macedonia depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 14 de junio de 2012, respectivamente. Como consecuencia de ello, en aplicación del artículo 10, apartado 3, del Convenio, el Convenio entró en vigor, en relación con la Unión Europea y con la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de agosto de 2012, respectivamente.
- (6) Cuando la transición hacia el Convenio no sea simultánea para todas las Partes Contratantes en el Convenio dentro de la zona de acumulación, ello no deberá dar lugar a una situación menos favorable que la que existía anteriormente en virtud del Protocolo nº 4.
- (7) El Protocolo nº 4 debe sustituirse por un nuevo protocolo que haga referencia al Convenio.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Protocolo nº 4 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa, se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 20.3.2004, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del ....

Hecho en

*Por el Consejo de Estabilización y Asociación  
UE-Antigua República Yugoslava de Macedonia  
El Presidente*

---

## ANEXO

**Protocolo nº 4****relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa***Artículo 1***Normas de origen aplicables**

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, serán de aplicación el apéndice I y las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas <sup>(1)</sup> («el Convenio»).
2. Todas las referencias al «Acuerdo pertinente» en el apéndice I y en las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas deberán interpretarse en el sentido de que se refieren al presente Acuerdo.

*Artículo 2***Solución de litigios**

1. En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 del apéndice I del Convenio que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, dichas diferencias deberán remitirse al Consejo de Estabilización y Asociación.
2. En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

*Artículo 3***Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 4***Denuncia del Convenio**

1. En caso de que la Unión Europea o la Antigua República Yugoslava de Macedonia comunicasen por escrito al depositario del Convenio su intención de denunciar el mismo con arreglo a su artículo 9, la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia iniciarán inmediatamente las negociaciones sobre las normas de origen a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.
2. Hasta la entrada en vigor de tales normas de origen recién negociadas, seguirán aplicándose al presente Acuerdo las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio, aplicables en el momento de la denuncia. Sin embargo, a partir del momento de la denuncia, las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio se interpretarán de forma que se permita la acumulación bilateral entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia únicamente.

*Artículo 5***Disposiciones transitorias — acumulación**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del apéndice I del Convenio, las normas sobre acumulación previstas en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo, en su versión modificada por el Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea <sup>(2)</sup>, seguirán aplicándose entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia hasta que el Convenio haya entrado en vigor con respecto a todas las Partes Contratantes que figuran los artículos 3 y 4 del presente Protocolo.

<sup>(1)</sup> DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 99 de 10.4.2008, p. 2.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, apartado 5, y 21, apartado 3, del apéndice I del Convenio, cuando la acumulación se refiera únicamente a los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión Europea, Turquía y los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la prueba de origen podrá ser un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración de origen.

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 9 de octubre de 2014**

**relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo n° 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, por un nuevo protocolo que, por lo que respecta a las normas de origen, se refiera al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas**

(2014/735/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo n° 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «el Protocolo n° 3»).
- (2) El Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos aplicables celebrados entre las Partes contratantes. Montenegro y otros participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de los Balcanes Occidentales fueron invitados a participar en el sistema de acumulación diagonal paneuropea del origen en el Programa de Salónica, aprobado por el Consejo Europeo de junio de 2003. Se les invitó a adherirse al Convenio mediante una decisión de la Conferencia Ministerial Euromediterránea de octubre de 2007.
- (3) La Unión y Montenegro firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011.
- (4) La Unión y Montenegro depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 2 de julio de 2012, respectivamente. Como consecuencia de ello, en aplicación del artículo 10, apartado 3, del Convenio, el Convenio entró en vigor, para la Unión y Montenegro, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de septiembre de 2012, respectivamente.
- (5) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes ha de adoptar las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo debe adoptar una decisión para sustituir el Protocolo n° 3 por un nuevo protocolo que, por lo que respecta a las normas de origen, se refiera al Convenio.
- (6) En consecuencia, la posición de la Unión en el Consejo de Estabilización y Asociación debe basarse en el proyecto de decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo n° 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, por un nuevo protocolo que, por lo que respecta a las normas de origen, se refiera al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Estabilización y Asociación que se adjunta a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 108 de 29.4.2010, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

Los representantes de la Unión en el Consejo de Estabilización y Asociación podrán acordar pequeñas modificaciones al proyecto de decisión del Consejo de Estabilización y Asociación sin necesidad de una decisión ulterior del Consejo.

*Artículo 2*

La decisión del Consejo de Estabilización y Asociación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2014.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
A. ALFANO

## PROYECTO DE

**DECISIÓN Nº ... DEL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-MONTENEGRO****de****por la que se sustituye el Protocolo nº 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-MONTENEGRO,

Visto el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, firmado en Luxemburgo el 15 de octubre de 2007 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 44,

Visto el Protocolo nº 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 44 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), se refiere al Protocolo nº 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «el Protocolo nº 3»), que establece las normas de origen y prevé la acumulación del origen entre la Unión, Montenegro, Turquía y cualquier país o territorio participante en el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión.
- (2) El artículo 39 del Protocolo nº 3 establece que el Consejo de Estabilización y Asociación del artículo 119 del Acuerdo puede decidir la modificación de las disposiciones de dicho Protocolo.
- (3) El Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «el Convenio») tiene por objeto sustituir los protocolos sobre normas de origen actualmente en vigor en los países de la zona paneuromediterránea por un único acto jurídico. Montenegro y otros participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de los Balcanes Occidentales fueron invitados a participar en el sistema de acumulación diagonal paneuropea del origen que figura en el Programa de Salónica, aprobado por el Consejo Europeo de junio de 2003. Se les invitó a adherirse al Convenio mediante una decisión de la Conferencia Ministerial Euromediterránea de octubre de 2007.
- (4) La Unión y Montenegro firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011.
- (5) La Unión y Montenegro depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 2 de julio de 2012, respectivamente. Como consecuencia de ello, en aplicación del artículo 10, apartado 3, del Convenio, el Convenio entró en vigor, para la Unión y Montenegro, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de septiembre de 2012, respectivamente.
- (6) Cuando la transición hacia el Convenio no sea simultánea para todas las Partes contratantes dentro de la zona de acumulación, ello no debe dar lugar a una situación menos favorable que la que existía anteriormente en virtud del Protocolo nº 3.
- (7) Por lo tanto, procede sustituir el Protocolo nº 3 por un nuevo protocolo que haga referencia al Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Protocolo nº 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 108 de 29.4.2010, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2014.

Hecho en

*Por el Consejo de Estabilización y Asociación  
El Presidente*

---

## ANEXO

**Protocolo nº 3****relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa***Artículo 1***Normas de origen aplicables**

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, serán de aplicación el apéndice I y las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas <sup>(1)</sup> («el Convenio»).

Todas las referencias al «Acuerdo pertinente» en el apéndice I y en las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio se entenderán hechas al presente Acuerdo.

*Artículo 2***Solución de controversias**

En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 del apéndice I del Convenio, que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, dichas diferencias deberán plantearse ante el Consejo de Estabilización y Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

*Artículo 3***Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 4***Denuncia del Convenio**

1. En caso de que la Unión Europea o Montenegro comunicasen por escrito al depositario del Convenio su intención de denunciar el mismo con arreglo a su artículo 9, la Unión Europea y Montenegro iniciarán inmediatamente negociaciones sobre las normas de origen a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.

2. Hasta la entrada en vigor de tales normas de origen renegociadas, seguirán aplicándose al presente Acuerdo las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio, aplicables en el momento de la denuncia. Sin embargo, a partir del momento de la denuncia, las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio se interpretarán de forma que se permita la acumulación bilateral entre la Unión Europea y Montenegro únicamente.

*Artículo 5***Disposiciones transitorias — acumulación**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del apéndice I del Convenio, las normas sobre acumulación previstas en los artículos 3 y 4 del Protocolo nº 3 del presente Acuerdo, tal como hayan sido adoptadas por la Unión Europea y Montenegro al celebrar el Acuerdo <sup>(2)</sup>, seguirán aplicándose entre las Partes del presente Acuerdo hasta que el Convenio sea aplicable con respecto a todas las Partes contratantes del mismo que figuran en dichos artículos.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 16, apartado 5, y 21, apartado 3, del apéndice I del Convenio, cuando la acumulación se refiera únicamente a los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión Europea, Turquía y los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la prueba de origen podrá ser un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración de origen.

<sup>(1)</sup> DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 108 de 29.4.2010, p. 3.

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN****de 22 de octubre de 2014****que corrige el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/461/UE por la que se establece una excepción temporal a la Decisión 2013/755/UE del Consejo en lo relativo a las normas de origen aplicables a los camarones, langostinos, quisquillas y gambas, preparados o conservados, de Groenlandia**

(2014/736/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») <sup>(1)</sup>, y, en particular, el artículo 16 de su anexo VI,

Considerando lo siguiente:

- (1) En todas las versiones lingüísticas de la Decisión de Ejecución 2014/461/UE de la Comisión <sup>(2)</sup>, se ha omitido parte del número de orden indicado en el cuadro que figura en el anexo de dicha Decisión con respecto a los productos cubiertos por la excepción a la Decisión 2013/755/UE. El número de orden completo debería ser 09.0691.
- (2) Los operadores de la Unión no pueden reclamar el beneficio del contingente arancelario sin el número de orden exacto que figura en la casilla 39 del documento único administrativo al que se refiere el artículo 205, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> en combinación con el correspondiente código de tratamiento arancelario de la casilla 36.
- (3) La Decisión de Ejecución 2014/461/UE entró en vigor el 15 de julio de 2014, pero se aplicó con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2014. Por consiguiente, la presente Decisión se debe aplicar también con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 2014.
- (4) Con el fin de evitar consecuencias económicas innecesarias para los operadores, es necesario garantizar una entrada en vigor inminente para que los operadores de la Unión puedan reclamar el beneficio del contingente arancelario en el plazo más breve posible.
- (5) Procede, por tanto, corregir la Decisión de Ejecución 2014/461/UE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el cuadro que figura en el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/461/UE, el número de orden «09.XXXX» se sustituye por «09.0691».

<sup>(1)</sup> DO L 344 de 19.12.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución 2014/461/UE de la Comisión, de 14 de julio de 2014, por la que se establece una excepción temporal a la Decisión 2013/755/UE del Consejo en lo relativo a las normas de origen aplicables a los camarones, langostinos, quisquillas y gambas, preparados o conservados, de Groenlandia (DO L 207 de 15.7.2014, p. 20).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

---

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---





ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**